

Universidad Empresarial Siglo 21



Carrera de Contador Público

Proyecto de Investigación Aplicada

(PIA)

**“Efectos del impuesto cedular, creado por la reforma tributaria
2017, en la progresividad del impuesto a las ganancias de personas
humanas en Argentina”**

Laura MILESI

2019

Agradecimientos

A la Cra. Claudia Carpené y al Lic. Pablo Ezequiel Flores Kanter por creer en este proyecto, acompañarme y brindarme las herramientas necesarias para concluirlo.

A los docentes que a lo largo de mi vida académica han forjado un espíritu crítico de análisis y una gran pasión por esta carrera.

A mi familia, que caminó junto a mí cada paso y me alentó a nunca bajar los brazos.

A Mónica, por confiar en mí y en mi investigación, por desafiarme a lograr resultados superadores.

A mis compañeras de estudio, por la compañía, los mates, el aliento.

Y a todos los que se preocuparon por las noches sin dormir, la buena alimentación y las ganas de llegar a buen puerto.

Gracias, por estar conmigo hasta este último momento de mi carrera.

Resumen y Palabras Claves

El presente Trabajo Final de Graduación (TFG) se propone examinar los efectos de la creación del impuesto cedular que impone la Reforma Tributaria 2017 en el nivel de progresividad del impuesto a las ganancias de personas humanas. Retoma los indicadores de progresividad clásicos y la comparación de curvas de ingresos antes y después de impuestos propuestos por diferentes trabajos anteriores y los combina para arribar a conclusiones más cercanas a la realidad. En tal sentido, se busca analizar críticamente, para cada rango de la Tabla del Artículo 90, la variación del impuesto determinado de ganancias de personas humanas aplicando tanto el tratamiento que impone la Ley 20.628 (vigente hasta 2017), como el que determina la Ley 27.430 (vigente desde 2018), comparativamente en declaraciones con iguales montos y deducciones con el propósito de estudiar dichos cambios en relación a la cualidad esencial de progresividad del impuesto. Metodología

Para este Proyecto de Investigación Aplicada, se realizó una indagación exploratoria, de metodología cuantitativa, utilizando la técnica documental y de campo. Para el relevamiento y análisis de los datos se configuraron planillas de Microsoft Excel como instrumento, usadas para relevar la información de 45 casos de declaraciones juradas de impuesto a las ganancias de personas humanas bajo la normativa vigente, tanto para el período 2017 como 2018. Se analizaron 5 casos por cada uno de los 9 rangos de la escala que prevé la Tabla del Artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG), para calcular los montos promedios en cada rango, a fin de elaborar el análisis estadístico que permita calcular los indicadores de progresividad clásicos.

Con el horizonte de objetivos mencionados y mediante la metodología empleada se obtuvieron resultados para los indicadores de progresividad clásicos: Progresión de Tasas

Medias, Kakwani y Reynolds-Smolensky; y se analizaron las curvas de ingresos después de impuestos correspondientes a los períodos estudiados. Queda en evidencia que todos los indicadores, en mayor o menor medida, mostraron una reducción de la progresividad en el impuesto a las ganancias de personas humanas.

Palabras claves

Reforma Tributaria; Impuesto a las Ganancias Personas Humanas; Progresividad.

Abstract

This research work seeks to examine the effects of the new cedular tax, installed by the Tax Reform 2017, on the level of progressivity of the tax on the profits of human persons. It works on the classic progressivity indicators and the comparison of the curves of the before and after taxes income for the different previous works and the combination of results. In this regard, seeks to critically analyze, for each rank of the Table of Article 90, the variation of the tax determined on the profits of human persons applying the treatment imposed by Law 20.628 (effective until 2017), as determined by Law 27.430 (in force since 2018), comparatively in annual tax return with equal amounts and deductions for the purpose of studying these changes in relation to the essential quality of progressivity of the tax.

This Applied Research Project was an exploratory inquiry with quantitative methodology, using the documentary and field technique. For the survey and analysis of the data, were configured a Microsoft Excel spreadsheet as an instrument, applied to the information of 45 cases of sworn tax returns for human persons, under the current regulations in 2017 and 2018. Five cases were grouped by each rank of the scale provided by the Table of Article 90 of the Income Tax Law and the average amounts in each rank were worked on, in order to concentrate the data of the sample and perform the statistics to calculate classic progressivity indicators.

In relation to the proposed objectives and the methodology used, results have been obtained for the classic progressivity indicators: the Progression of Average Rates, Kakwani and Reynolds-Smolensky. In addition, the income after tax curves corresponding to the periods studied were analyzed. It is evident that all the indicators, to a greater or lesser extent, showed a reduction in the progressivity in the tax on the profits of human persons.

Main word

Tax Reform; Tax on the profits of human persons; Progressivity.

Índice

Agradecimientos	2
Resumen y Palabras Claves.....	3
Palabras claves	4
Abstract	5
Main word.....	6
Introducción.....	9
Objetivos	15
Objetivo General	15
Objetivos Específicos	15
Marco Teórico	17
Estructura del sistema tributario argentino	17
Principios generales de tributación en Argentina.....	19
La progresividad en los impuestos: el caso del impuesto a las ganancias.....	20
Origen de la progresividad.....	21
Herramientas de medición de progresividad, redistribución y desigualdad	23
El Impuesto a las ganancias	26
Reseña histórica del impuesto a las ganancias en Argentina.....	26
Concepción actual de ganancia y de personas humanas	28
Clasificación del impuesto a las ganancias.....	30
Categorías de liquidación	30
Esquema de liquidación del Impuesto a la Ganancia	32
Tratamiento del Impuesto cedular	37
Metodología.....	53
Participantes.....	53
Procedimiento e instrumentos.....	54
Ficha técnica del diseño metodológico.....	60
Resultados	61
Composición general de la muestra.....	61
Presentación de datos obtenidos.....	65
Discusión.....	81
Implicancias teóricas	81
Limitaciones y futuras líneas de investigación	84
Conclusiones	84

Bibliografía..... 86
Anexos..... 93

Introducción

En Argentina, en el marco de diversos debates políticos, se sanciona la Ley de Reforma Tributaria con fecha 29 de diciembre de 2017 y que entra en vigencia a los pocos días, a partir del 1 de enero de 2018. En un intento de actualizar el sistema tributario del país, dicha ley introduce cambios tanto en impuestos como en procedimientos, implantando cambios en el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto al Valor Agregado, el Monotributo, el Sistema de Seguridad Social, la Ley Penal Tributaria, la Ley de Procedimiento Fiscal, entre otras modificaciones de menor envergadura. La Ley N° 27.430 de reforma tributaria sancionada en 2017 ha introducido cambios que afectan la materia imponible de varios tributos y que impactan directamente en las Declaraciones Juradas (DDJJ) y en los montos a pagar al Fisco. Particularmente, el presente trabajo se centra en las modificaciones que afectan al impuesto a las ganancias de personas humanas a partir del período fiscal 2018 y que afectan la progresividad esencial de dicho tributo.

El principal cambio que realiza la mencionada ley en el área de análisis es la creación de un impuesto cedular que incluye la gravabilidad de la renta financiera, los resultados por enajenación de títulos y valores, los dividendos y la enajenación de inmuebles. Por definición, el impuesto cedular tiene tantas alícuotas como cédulas o actividades lo componen, siendo todas ellas un porcentaje fijo a aplicar sobre la base imponible (Reig, Gebhardt, & Malvitano, 2010).

Históricamente y a nivel global, el impuesto a las ganancias se ha caracterizado por cumplir con la cualidad de progresividad. Luego del período de las colonias en América Latina, los sistemas fiscales tendieron a modificarse para, además de la función recaudatoria de los Estados, adaptarse a la necesidad de redistribución de los ingresos. Con base en dicha

redistribución se pretende promover el desarrollo económico de la región, apoyado en la idea de que cada impuesto grave a cada contribuyente acorde las condiciones económicas del mismo, de forma transparente, de fácil pago y que permita la mayor recaudación posible. La concepción moderna, entonces, se regía por los principios de progresividad, claridad, comodidad para el pago y eficiencia (Pinto Bernal, 2013).

En este marco, por un lado, se entenderá por progresividad la cualidad de aquel impuesto que incrementa las alícuotas a medida que crece la base imponible, tal como lo define Manassero J.C. (2008) desde la doctrina fundacional. Por otro, se entenderá por personas humanas a aquellas de existencia visible, sean concebidas dentro o fuera del seno materno, según reza el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a partir del año 2015. En tal sentido, resulta pertinente estudiar los efectos de la última reforma que incluyó el impuesto cedular en el país, para detectar en qué medida se pudo haber modificado la carga tributaria en las declaraciones juradas de personas de los más altos niveles de ingresos y la de las personas con los más bajos niveles de ingresos.

La Constitución Nacional argentina (1853), en consonancia con lo expuesto anteriormente, proclama el principio de igualdad como base de los impuestos y las cargas públicas (artículo 16). Villegas (2001) explica que dicho principio no se refiere a igualdades numéricas, sino a igualdad de tratamiento ante situaciones similares, es decir, que las leyes deben ser las mismas para quienes están en las idénticas condiciones.

De esta concepción se desprende que en un sistema equitativo, los sectores de la sociedad que mayores ingresos obtienen destinan una mayor proporción de los mismos al pago de los tributos que quienes alcanzan menores ingresos. Mediante este mecanismo, y como se

definió anteriormente, puede decirse que un impuesto es progresivo y que colabora con una distribución del ingreso más equitativa, cuyo pilar es el principio de la capacidad contributiva para el logro de una equidad social tanto vertical como horizontal (Gomez Sabaini, Santieri, & Rossignolo, 2002).

Es por esto y siguiendo la descripción expuesta en párrafos precedentes, que la creación de un impuesto cedular con alícuotas fijas por actividad, disminuye el nivel de progresividad que tuvo el impuesto a las ganancias desde su concepción y que recae sobre las rentas normado por la Ley 20.628 (1973) y sus modificatorias. En consecuencia, dicha distorsión acarrea un impacto sobre la distribución del ingreso, alejándola de la equidad absoluta. En el campo de las ciencias económicas, resulta importante analizar si dicha reforma tributaria al impuesto a las ganancias en personas humanas funciona al objetivo macroeconómico nacional que pretende reducir las desigualdades sociales, aún más en países subdesarrollados como Argentina, donde al primer semestre de 2018, el 27,3% de las personas son pobres y el 4,9%, indigentes (INDEC, 2018).

Un recorrido por el estado de la cuestión sobre las temáticas abordadas muestra la importancia que ha tomado tanto el estudio de la progresividad de los impuestos como el de los indicadores para su validación y análisis de la capacidad de demostrar dicha cualidad en un determinado impuesto. Como será expuesto en los siguientes párrafos, existe un antecedente a esta investigación en Uruguay, a propósito de la capacidad redistributiva que tiene un impuesto dual que combina impuesto cedular con uno a escala progresiva (Barreix & Roca, 2007). En España, en la Universidad de Alcalá, se hizo un estudio que vinculaba el análisis teórico con la práctica en la noción de la progresividad impositiva (Dominguez Martinez, 2016). Por su parte, una investigación en México analiza la incidencia de los

principales impuestos en el sistema fiscal de ese país en el período 2002 a 2012 utilizando estadísticas nacionales para evaluar diferentes indicadores de progresividad y concluye en la necesidad de combinar los índices matemáticos con comparación de gráficas de curvas de ingresos a fin de validar sus resultados (Robles Valencia, Huesca Reynoso, & Camberos Castro, 2015). Este último aspecto resulta clave para la investigación que se presenta ya que se intentó no sólo atender la sugerencia que propone el citado trabajo realizado en México, sino que se añade un indicador más para la referida comparación; así como también se vincula el estudio de coeficientes que analizan la redistribución de los ingresos.

Barreix y Roca (2007) compararon diferentes modelos de imposición a la renta a lo largo del siglo XX y justifican la necesidad de crear un modelo dual en virtud de la eficacia de la capacidad redistributiva del Estado. Destacan que el modelo global a escala puede sufrir distorsiones por deducciones y/o exenciones que responden a incentivos puntuales. Asimismo, se rescata de este trabajo la importancia que le da a la redistribución como fin último de un impuesto progresivo, la cual puede ser disminuida cuando la progresividad no es acompañada de una eficiente recaudación.

En España, el trabajo de Domínguez Martínez (2016) ha repasado históricamente la progresividad impositiva a fin de medir el alcance efectivo de ésta en los sistemas tributarios reales. De esta forma, se destaca la importancia de la medición de los ingresos antes y después de impuestos para obtener conclusiones más cercanas a la realidad y para el análisis de redistribución igualitaria, concluyendo que el índice de tasas medias sin más no es suficiente. La manera de llevar a la práctica la progresividad es difícil de determinar con análisis desconectados.

En consonancia con la ineficacia de basar conclusiones en un único indicador, el trabajo realizado en México por Robles Valencia, Huesca Reynoso, & Camberos Castro (2015), brinda un marco teórico para el cálculo de los índices de Kakwani y Reynolds, los cuales aplicaron en un análisis estático basado en estadísticas nacionales, llegando a la conclusión de que éstos resultan deficientes, pero la debilidad puede paliarse con la comparación de curvas de ingresos antes y después de impuestos, esto último propone una estrategia que fue aplicada en el presente trabajo.

Esta tesis, entonces, apoyada en los antecedentes expuestos anteriormente, se considera que amplía dichos conocimientos en la temática en varias dimensiones: por un lado, se evalúan los indicadores ya probados en investigaciones anteriores pero bajo una perspectiva superadora, desarrollando un análisis a partir de la combinación de indicadores que permita concluir con mayor seguridad, por esta misma razón se incorpora el análisis gráfico de curvas de ingresos. Adicionalmente, el presente trabajo despliega un ejercicio práctico que permite analizar la aplicación de la normativa vigente hasta 2017 y a partir de 2018 en las declaraciones juradas de ganancias en Argentina, para personas humanas. Esta investigación pretende ser un aporte al estudio en Argentina, originado a partir de datos empíricos, ya que se han analizado 45 casos y en función de esos datos se evaluó el efecto en los diferentes rangos de la Tabla del Artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG) y se observó el comportamiento de la progresividad según diversos indicadores: Índice de Progresión de Tasas Medias, Índice de Kakwani, Índice de Reynolds-Smolensky, Coeficiente de Gini y Curva de Lorenz antes y después de impuestos, con análisis gráfico en eje cartesiano. Para lograr estos análisis, se ha liquidado el impuesto en los 45 casos bajo la normativa 2017 y también bajo la normativa 2018 que incorpora el impuesto cedular

ya descrito, 5 casos por cada rango de la Tabla del Artículo 90 LIG. A fin de simplificar las variables de análisis, se promediaron los montos obtenidos en los casos de cada rango en cuanto a Ingresos antes de impuestos, Impuesto Determinado e Ingresos después de impuestos.

Para lograr el objetivo propuesto en torno al examen de los efectos de la implementación del impuesto cedular en personas humanas se pretende responder a las siguientes cuestiones: Para los diferentes rangos de la Tabla del Artículo 90 ¿cuánto es la base imponible y el impuesto determinado para declaraciones juradas de personas humanas a partir de Ley vigente para el período fiscal 2017? A fin de hacer la comparación de las variaciones productos de la nueva ley es necesario también conocer ¿cuánto es la base imponible y el impuesto determinado para declaraciones juradas de personas humanas a partir de Ley vigente para el período fiscal 2018? Comparativamente, ¿qué variaciones en promedio se obtienen, para cada rango, en el impuesto determinado calculado bajo las normativas de la Ley 20.628 y la resultante de la reforma tributaria de la Ley 27.430, en lo concerniente al impuesto cedular? ¿Cuáles serán las diferencias que arrojan los cálculos de progresividad del impuesto a las ganancias, de esta muestra de declaraciones juradas, a partir de los siguientes indicadores: Progresión de Tasas Medias, Kakwani y Reynolds-Smolensky, para los rangos de la Tabla del Artículo 90?

A continuación, en los próximos capítulos el lector podrá encontrar los objetivos que persigue este trabajo; un recorrido teórico por el marco referencial de contenidos sobre los que descansa; una descripción detallada de la metodología empleada, con detalle del procedimiento y sus instrumentos y; finalmente, la exposición de los resultados obtenidos, su interpretación y las conclusiones a las que se arribó.

Objetivos

Objetivo General

Analizar críticamente, para cada rango de la Tabla del Artículo 90, la variación de la base imponible y el impuesto determinado de ganancias de personas humanas, comparando declaraciones juradas con iguales ingresos y deducciones, aplicando tanto el tratamiento que impone la Ley 20.628 (vigente hasta 2017), como el que determina la creación del impuesto cedular presente en la Ley 27.430 (vigente desde 2018), a fin de estudiar dichos cambios en relación a la cualidad esencial de progresividad del impuesto.

Objetivos Específicos

Calcular la base imponible y el impuesto determinado para declaraciones juradas de personas humanas, correspondientes a los diferentes rangos de la Tabla del Artículo 90, a partir de Ley de Impuesto a la Ganancia 20.628, vigente para el período fiscal 2017.

Calcular la base imponible y el impuesto determinado de las declaraciones del periodo 2017 con base en el nuevo tratamiento impositivo, producto de la creación del impuesto cedular de la Ley 27.430 de reforma a tributaria, vigente a partir del período 2018.

Comparar las variaciones, para cada rango, en el impuesto determinado calculado bajo las normativas de la Ley 20.628 y la resultante de la reforma tributaria de la Ley 27.430, en lo concerniente al impuesto cedular.

Analizar las variaciones que arrojan diferentes indicadores: Progresión de Tasas Medias, Kakwani y Reynolds-Smolensky, para los rangos de la Tabla del Artículo 90, en relación con el principio de la progresividad del impuesto a las ganancias.

Marco Teórico

El presente trabajo tiene su eje central en el examen del tratamiento del impuesto a las ganancias de las personas humanas a la luz de la reforma tributaria 2017 para ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2018. Específicamente, se centra en el impacto que provoca la creación de un impuesto cedular de tasas proporcionales en la determinación de un impuesto de características progresivas, históricamente. En virtud de esta situación, y con la finalidad de presentarle al lector la fundamentación teórica de los temas que van a ser tratados durante el proceso de avance del Trabajo Final de Graduación (TFG) es que se recorren los principales conceptos y definiciones vinculados al sistema tributario argentino, los principios generales de tributación, la progresividad en los impuestos a la renta, las características y estructura del impuesto a las ganancias y finalmente, un detalle de las modificaciones instaladas con la Ley 27.430 de reforma tributaria argentina para el nacimiento de un impuesto cedular que grava nuevas actividades para las personas humanas.

Estructura del sistema tributario argentino

La actividad financiera del Estado consiste en la previsión de recursos y gastos, la obtención de los recursos y la aplicación a gastos públicos. La mayor parte de los ingresos públicos son los tributos, cuyo principio ideal más importante para distribuir la carga en la sociedad es el de capacidad contributiva. Ésta es considerada la aptitud económica para colaborar con el soporte de los gastos públicos (Villegas, 2001).

Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones. Giarrizzo y Brudersohn (2013) conceptualizan a cada uno de ellos de la siguiente manera:

- Los impuestos nacen con la potestad tributaria del Estado, sin obtener el contribuyente ninguna contraprestación por su pago (por ejemplo, el impuesto a las ganancias).
- Las tasas son pagos que el contribuyente realiza a cambio del uso de algún servicio público (por ejemplo, el alumbrado público).
- Las contribuciones son tributos que abonan aquellos sujetos que se ven beneficiados por una obra pública (por ejemplo, la construcción de un subterráneo).

En Argentina, exceptuando el Código Aduanero que solo refiere a normas de operaciones de comercio internacional, el sistema tributario se rige en general por normas emanadas de leyes. Los tributos de mayor recaudación son las contribuciones de seguridad social, el Impuesto a las Ganancias (IG) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El IG, por su parte, recae tanto en personas humanas como jurídicas, gravando tanto la renta generada por bienes, por trabajo o por capital (Agosto, 2017).

Conceptualmente, la estructura tributaria puede presentarse como progresiva o regresiva. La primera respeta el principio de equidad en cuanto a carga soportada según la capacidad contributiva de cada sujeto. En cambio, la estructura regresiva aparece cuando la principal recaudación descansa en los impuestos al consumo. Además, de la estructura se desprende el concepto de presión tributaria, que puede definirse como un indicador de ciertos aspectos económicos de los países. En términos exactos, resulta del cociente entre la recaudación tributaria y el producto bruto interno (Noya, 2014).

Es importante destacar que los conceptos de presión tributaria y recaudación, en la práctica no resultan lineales. Es decir, las economías incluyen además de variables objetivas, otras

subjetivas que dependen en alguna medida, de las decisiones que toman los agentes económicos.

Casparri y Elfembaum (2014) lo explican a través de la curva de Laffer. Este gráfico muestra los dos efectos que producen los tributos. El efecto aritmético es básico al considerar que si aumentan los tributos, aumenta la recaudación. Con el efecto económico, se puede reconocer, en cambio, que el aumento de los tributos tienen un efecto sobre el empleo, la producción y el trabajo, razón por la cual, la relación entre impuestos y recaudación no siempre es proporcional. Laffer fue un economista que se destacó principalmente por el desarrollo de este concepto y formó parte del equipo de Reagan en Estados Unidos en la década de 1980.

Principios generales de tributación en Argentina

A nivel constitucional, existen principios que rigen la tributación en Argentina y que enmarcan la legislación en la materia, limitando la potestad tributaria del Estado. Villegas (2001) puntualiza cada uno de la siguiente manera:

- Legalidad: Establece que los tributos deben nacer a través de leyes desde lo material hasta lo formal, es decir, por disposiciones abstractas, impersonales y generales emanadas del Poder Legislativo.
- Capacidad contributiva: Se refiere a la aptitud de hacer frente al pago de los tributos que el Estado exige en virtud de su potestad. Garantiza, en principio, justicia y razonabilidad.
- Generalidad: Establece la extensión del tributo a todos los contribuyentes que cumplan con las condiciones para su pago, sin excepciones ni privilegios

personales, limitándose a la existencia de ciertos beneficios o exenciones impositivas extraordinarias.

- Igualdad: No se refiere a igualdades numéricas, sino a igualdad de tratamiento ante situaciones similares, es decir, que las leyes deben ser las mismas para quienes están en las mismas condiciones.
- Proporcionalidad: La exigencia de contribuciones directas debe ser proporcional a la capacidad contributiva de los contribuyentes, lo que no implica que la progresividad de alícuotas no pueda aplicarse, ya que tiene el objetivo de lograr el mismo sacrificio económico y con esto no vulnera las garantías constitucionales.
- No confiscatoriedad: Se relaciona con el principio constitucional de inviolabilidad de la propiedad privada en cuanto ningún tributo podrá sustraer una porción sustancial del patrimonio del contribuyente. La razonabilidad de la imposición, por tratarse de aspectos subjetivos se debe analizar en cada caso.

La progresividad en los impuestos: el caso del impuesto a las ganancias

De los principios tributarios explicados en el apartado anterior se desprende que algunos de ellos tienen una relación directa con la progresividad que caracteriza a algunos impuestos, especialmente, al impuesto a las ganancias. Un impuesto es progresivo cuando “establece alícuotas crecientes a medida que aumenta el monto sometido a imposición” (Manassero C. J., 2008, pág. 6). Por lo tanto, el respeto por los principios de capacidad contributiva, igualdad y proporcionalidad, acompaña la aplicación del instituto de la progresividad como cualidad esencial del impuesto a las ganancias.

Origen de la progresividad

Históricamente el impuesto a las ganancias ha sido pensado en forma progresiva, basado en el principio de capacidad contributiva para servir a un fin último redistributivo. Analizar el impacto de un impuesto cedular, en este contexto resulta de interés al campo de la materia para dar cuenta del cumplimiento de los principios constitucionales y tributarios en relación con el impuesto a las ganancias de personas humanas.

Gaggero (2008) resume el origen de esta concepción moderna al decir que los impuestos, históricamente, fueron introducidos en Occidente a partir de la Revolución Francesa como mecanismo de cambio socio-económico. La Declaración de Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) ya sentenciaba que “Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración” (artículo 14). El vínculo que el precedente artículo tenía con el concepto de propiedad, naciente a partir de la burguesía emergente del momento, da lugar a Robespierre, años más tarde a proponer una versión superadora.

En 1793, Robespierre defiende su propuesta de reforma sosteniendo que las personas debían contribuir a los gastos comunes de una sociedad en forma progresiva y en virtud de las ventajas que obtienen de dicha sociedad (Manassero I. , 2012).

El artículo propuesto sentenciaba “los ciudadanos cuyas rentas no excedan lo necesario para su subsistencia deben ser dispensados de contribuir a los gastos públicos. Los otros deben soportarlos progresivamente según la magnitud de su fortuna” (Robespierre, 2005, pág. 200). A pesar de que esta idea finalizó con la muerte de Robespierre, constituyó una de

las bases del impuesto a las ganancias y de la imposición directa en general (Gaggero, 2008).

Manassero I. (2012) refuerza dicha noción al agregar que en 1799 es el ministro inglés Pitt quien revive las concepciones de Robespierre creando el *income tax* y el *property tax* (impuestos a las rentas generadas en pensiones o empleos, y en el capital mueble o inmueble) como fuente extraordinaria de ingresos, siendo destinada principalmente al financiamiento bélico.

Siguiendo este concepto, el impuesto progresivo a los ingresos, lo empieza a adoptar Estados Unidos, Francia, Reino Unido e India, entre 1913 y 1922. En Argentina, tras oposiciones a dicho tributo durante las presidencias radicales de Yrigoyen y Alvear, se sanciona diez años después, impulsado por Raúl Prebisch, justificándose en razones de equidad y justicia. La progresividad o regresividad que adopten las políticas tributarias determinará entonces los sectores de la sociedad que puedan ser favorecidos o perjudicados. Por lo tanto, será fundamental evaluar el origen de los recursos y la composición del gasto para definir la orientación de la política. Ambas tendrán un diferente resultado en el efecto redistributivo que provoquen en la sociedad. Según la Cepal, Latinoamérica aún tiene pendiente el logro de una estructura fiscal progresiva eficiente y sostenida en el tiempo. Aún en esta región se prioriza la equidad horizontal, donde los agentes con igual potencial recaudatorio deben soportar la misma carga tributaria, por sobre la equidad vertical, donde la carga tributaria es proporcional a su capacidad contributiva. Los sistemas tributarios progresivos, en definitiva, intentan modificar las desigualdades sociales propias del funcionamiento liberal de los mercados (Rubinzal, 2017).

Gaggero (2008) entiende que una vez superada la crisis socio-económica de la década de 1930 reaparece el fin redistributivo en la tributación sobre las rentas, apoyado también en el deseo de legitimar dicha imposición en los posteriores gobiernos peronistas. El peronismo fortaleció el impuesto a las ganancias, ampliando su base e incrementando su progresividad. En consecuencia, la recaudación de este tributo alcanzó niveles record, extendiéndose hasta 1960 la ejecución del modelo. En cambio, a partir de 1970, se empezó a transitar un gradual deterioro que implicó inestabilidad y estancamiento hasta el fin de la convertibilidad en el año 2000. Al final de este proceso, la estructura tributaria resultaba muy regresiva, debido al predominio de los impuestos indirectos.

A nivel general, en América Latina aún se discuten estos temas vinculados a la equidad distributiva. También existe una deficiencia en cuanto a estadísticas y análisis específicos que brinden información para dotar de mayor progresividad al sistema. Es por esto que se visualizan limitaciones estructurales que impiden una mayor participación del impuesto a las ganancias en la recaudación total (Jimenez, 2015).

Herramientas de medición de progresividad, redistribución y desigualdad

Como se mencionó en párrafos anteriores, la progresividad en los impuestos permite una mayor distribución del ingreso. Para medir dicha distribución, se utiliza habitualmente la herramienta de la curva de Lorenz. Esta curva tiene dos características principales: es creciente y se ubica por debajo de la diagonal imaginaria trazada a 45 grados en el eje cartesiano, la cual representa la equidad total. Además, se puede agregar que inicia en el origen de coordenadas y finaliza en el punto (1,1), adquiriendo forma convexa. Cuanto

mayor es la distancia, o más propiamente, el área comprendida entre la curva de Lorenz y la diagonal, mayor es la desigualdad (Alcañiz Zanón, Pérez Marín, & Marín Garriga, 2018).

Analizar la progresividad y la redistribución resulta necesario para evaluar las condiciones de cumplimiento de uno de los principios de tributación básicos, que es el de capacidad contributiva, más allá de la ideología o postura que cada persona adopte respecto a la distribución del ingreso. De todos modos, no hay dudas en lo que refiere a la necesidad de existencia de impuestos progresivos y su posterior transferencia a través del gasto público para cumplir con el fin redistributivo. Para este tipo de análisis se precisan indicadores objetivos (Riboldi & Aguirre, 2013).

El principal indicador relacionado con el análisis de la concentración del ingreso y en consecuencia, de la redistribución del mismo en la sociedad, es el coeficiente de Gini, que surge de la relación entre la superficie de la curva de Lorenz y el triángulo OAC del eje cartesiano. Varía en un intervalo entre cero y uno, considerando menor concentración y/o mayor igualdad social cuanto más bajo sea el valor que alcance el coeficiente. Cabe destacar que el coeficiente de Gini trabaja con la concentración de ingresos antes de impuestos, por lo que existe otro indicador, denominado Cuasi-Gini que trabaja con los ingresos después de impuestos con el objetivo de estudiar la concentración del impuesto. El mismo puede graficarse en el eje cartesiano y compararse con la ubicación de la Curva de Lorenz, determinando mayor progresividad cuando la curva de concentración del impuesto se encuentre siempre por debajo de la curva de concentración del ingreso (de lo contrario este indicador no resulta suficiente para el análisis). Ahora bien, son los impuestos progresivos los que intentan coadyuvar con la finalidad redistributiva. Para medir los grados de progresividad que puedan adquirir los impuestos es que existen tres indicadores

vinculados al análisis de la equidad vertical: el índice de progresión de tasas medias, el índice de Kakwani y el índice de Reynolds-Smolensky (Jorrat, 2013).

Se resume en la siguiente tabla los conceptos vinculados a los índices tratados en el trabajo de Jorrat (2013) a fin de entender el funcionamiento, utilidad y aplicación práctica.

Tabla 1: Indicadores de progresividad de un impuesto

Índice	Definición	Limitación
Progresión de tasas medias	Muestra la tasa efectiva del impuesto, definida como el cociente entre el impuesto y el ingreso, para los distintos percentiles de ingreso equivalente.	Cuando la curva de progresión de tasas medias es no monótona es difícil concluir con este indicador respecto de la progresividad del impuesto.
Kakwani	Compara la curva de Lorenz del ingreso equivalente de los hogares antes de impuestos con la curva de concentración del impuesto. El índice de Kakwani (K) se define como la diferencia entre el Gini de la curva de concentración del impuesto y el Gini del ingreso antes de impuestos.	Permite concluir, sin ambigüedad, si un impuesto es o no progresivo, y qué tan progresivo es, en términos de su distribución porcentual pero no dice nada respecto de su contribución absoluta a la redistribución del ingreso.
Reynolds-Smolensky	Compara el índice de Gini del ingreso antes de impuestos con el índice de Gini del ingreso después del impuesto.	

Por último, complementariamente y como auxiliar en el análisis que se pretende realizar en este trabajo, es útil calcular y graficar el índice y curva de concentración del impuesto. Su valor absoluto responde a los mismos procedimientos que utiliza el Coeficiente de Gini pero en vez de utilizar la variable de ingresos antes de impuestos, utiliza la variable de carga impositiva. La curva de concentración del impuesto, por su parte, también ordena los rangos de menor a mayor, cada uno con su carga del tributo y se grafica en los mismos ejes que la Curva de Lorenz. Cuando ésta última se ubica por encima de la curva de concentración del impuesto, refleja que el impuesto es progresivo (Quaglia, 2013).

El Impuesto a las ganancias

Velasco (2008) señala que en términos generales el impuesto a las ganancias agrupa los ingresos netos de las personas, en forma global e indistinta, aplicando una estructura de alícuotas crecientes según se incremente la base imponible declarada y que más allá de las características particulares que pueda adquirir en cada país que lo aplique, se entiende la existencia de alícuotas crecientes desde la óptica de la equidad vertical.

Reseña histórica del impuesto a las ganancias en Argentina

El IG ha sufrido a lo largo de su historia muchos cambios en cuanto a objeto, exenciones, alícuotas, escalas, deducciones. A fin de arribar a la concepción general del objeto que grava, Reig, Gebhardt, & Malvitano (2010) repasan su evolución desde 1917, año en que se presentó por primera vez el proyecto que no llegó a ser tratado. En 1919, el Poder Ejecutivo retoma el mismo y el Poder Legislativo lo trata en sesiones extraordinarias recién en 1920, aprobando su generalidad pero no las particularidades de la ley. En 1932, bajo un régimen de gobierno de facto, se aprueba el tributo por decreto como impuesto de emergencia a los réditos, en principio con esquema cédular definiendo las categorías de renta que se conocen actualmente. Ese mismo año, dicho decreto es ratificado por la Ley 11.586, que elimina la cualidad cédular y agrega las deducciones por mínimo no imponible y cargas de familia. A partir de las reformas que se realizaron a la ley entre 1960 y 1971, se incentivaron las finalidades extrafiscales en el uso del impuesto a la renta (traslación de quebrantos, reducción de alícuotas, revalúos, exenciones). En 1973 surge una reforma integral del sistema tributario que fortalece la posición de este impuesto dentro de la estructura general sancionándose la Ley N° 20.628, la cual adoptó la teoría del balance o de incremento

patrimonial neto al sentenciar que “todas las ganancias derivadas de fuente argentina, obtenidas por personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetos al gravamen de emergencia que establece esta ley” (Ley N° 20.628, 1973, artículo 1). Además, la mencionada ley redujo las alícuotas, reestructuró la escala progresiva, elevó los mínimos exentos, determinó la actualización periódica de tablas por índices y eliminó los incentivos fiscales que resultaban ineficaces.

Más tarde, la Ley N° 21.286 (1976) modifica la anterior y refiere que son ganancias las rentas que sean periódicas y que impliquen permanencia y habilitación de la fuente o que, sin cumplir estos requisitos sean generados por sociedades, explotaciones unipersonales o actividades de auxiliares de comercio, como así también los resultados originados en enajenación de bienes muebles, acciones, títulos o valores, cualquiera sea el sujeto generador. De esta manera, el impuesto a las ganancias de las personas humanas queda bajo la órbita de la teoría de la fuente, dejando por fuera de la base imponible aquellas rentas esporádicas o no habituales. De lo expuesto, se desprenden tres conceptos fundamentales:

- Periodicidad: frecuencia de actos no accidentales dirigidos a la obtención de rentas debe ser real o potencial (...).
- Permanencia: presupone la previa sustantividad de una fuente productora del rédito y la perdurabilidad de ésta, una vez obtenida la renta (...).
- Habilitación: implica la voluntad sobre la sustantividad de una actividad generadora de la renta que habilite o explote la fuente productora sin que ésta desaparezca, exista o no una finalidad lucrativa (Parada & Errecaborde, 2018, pág. 6).

Relega solo a las sociedades la aplicación de la teoría del balance o de incremento patrimonial, en la que todo beneficio, rendimiento o renta está gravado.

Concepción actual de ganancia y de personas humanas

La última reforma, sancionada en 2017, mediante Ley 27.430, desdibuja la aplicación de la teoría de la fuente, incluyendo en la base imponible de las personas humanas la mayoría de las rentas, sean habituales o no. A partir de 2018, período de inicio de vigencia de la misma, el artículo 2 de la Ley del Impuesto a las Ganancias enumera las siguientes rentas que considera ganancias:

- 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
- 2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
- 3) los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
- 4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y

participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

- 5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Cabe destacar que durante la vigencia del Código Civil de Velez Sarsfield, este impuesto personal aplicaba a las denominadas personas de existencia visible o personas físicas, dado que esa era la descripción existente en el propio código. Éste sostenía que “desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas” (Código Civil, 1869, artículo 70), discriminando en distintos títulos a las personas de existencia ideal de las personas por nacer. El Nuevo Código Civil y Comercial de Argentina (2014), que reemplaza al histórico código velezano, amplía la noción de persona al no excluir a aquellos que fueran concebidos fuera del seno materno. De esta manera, descarta la descripción de persona física para comenzar a hablar de persona humana, más allá del lugar de su concepción. El nuevo tratamiento acompaña el ordenamiento jurídico argentino, que dio nivel constitucional a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos a través del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos coinciden en considerar persona a todo ser humano garantizando todos

sus derechos. Por lo tanto, el legislador debe limitarse a reconocer tal personalidad por el hecho de ser tal (Lafferriere, 2014).

Clasificación del impuesto a las ganancias

A nivel teórico Reig et. al (2010) clasifican al impuesto a las ganancias para personas humanas principalmente en las siguientes tres características distintivas:

- Impuesto directo: recae de modo definitivo en el contribuyente obligado al pago. En otras palabras, el sujeto de hecho y de derecho coinciden en la misma persona. No es trasladable.
- Impuesto personal: tratándose de un impuesto global que se calcula sobre el total de los beneficios, es personal en tanto considera las condiciones personales a fin de la liquidación (por ejemplo, las cargas de familia o los gastos de sepelio y seguro de vida, entre otros).
- Impuesto progresivo: el importe a pagar resulta de sumar el importe del límite superior de la escala inmediata anterior al rango que corresponda y la aplicación de la alícuota marginal sobre el excedente con dicho límite superior. A medida que la base imponible crece, las alícuotas son mayores.

Categorías de liquidación

Para la liquidación del impuesto a las ganancias, la legislación anuncia cuatro categorías de renta, según el origen de la misma: primera (rentas del suelo), segunda (rentas de capital), tercera (rentas de participación empresaria) y cuarta (rentas del trabajo personal).

- Primera categoría: Incluye el rendimiento en dinero o en especie que surja de la locación de inmuebles, cualquier contraprestación que se reciba por derechos reales (usufructo, habitación, anticresis, superficie) a terceros, el valor de las mejoras que realicen inquilinos, las contribuciones y gravámenes que el inquilino haya tomado a su cargo, el importe por alquiler de muebles que el inquilino abone al propietario, el valor locativo y los ingresos por la sublocación de inmuebles.
- Segunda categoría: Principalmente contempla los ingresos por el factor capital y no por el esfuerzo personal, rentas de títulos, cédulas y bonos, locación de cosas muebles, rentas vitalicias o participaciones en seguros de vida, rescates de seguros de retiro privado, ingresos por obligaciones de no hacer, el interés que repartan las cooperativas que no sean de consumo, ingresos por transferencia de llaves, marcas y similares, dividendos y utilidades, resultados de enajenación de acciones, valores, fondos comunes de inversión, fideicomisos, monedas digitales, títulos y bonos.
- Tercera categoría: Son las provenientes del comercio e industria y las obtenidas por los sujetos empresa, así como también las derivadas de loteos con fines de urbanización y de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la propiedad horizontal y el régimen de conjuntos inmobiliarios del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), las rentas de fideicomisos donde el fiduciante tenga la calidad de beneficiario y las ganancias que no puedan categorizarse en otra categoría.
- Cuarta categoría: Son rentas que derivan del trabajo personal, tanto en relación de dependencia o de forma independiente, salvo las actividades de auxiliar de

comercio que las contempla la tercera categoría. Incluye las provenientes de cargos públicos, trabajo en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios, beneficios netos de aportes no deducibles en planes de seguro de retiro privados, servicios personales prestados por socios a cooperativas de trabajo, trabajos independientes y sumas que se generen por desvinculación laboral en cargos directivos (Parada & Errecaborde, 2018).

Estas categorías en principio sustentan la idea de impuesto cedular que tuvo el tributo en sus inicios y que la reforma del 29 de diciembre de 2017 retoma. Reig et al. (2010) distinguen el impuesto cedular del global. Definen al primero como el que se establece separadamente para cada cédula o actividad, cada una de las cuales puede tener diferentes tasas y al segundo como aquel en que se aplica la misma escala progresiva de tasas para la totalidad de los ingresos del contribuyente.

Adicionalmente, en el impuesto cedular “no existe compensación entre rentas de diferentes cédulas y categorías” (García, 2017).

A la luz de la legislación vigente para 2018, se presenta un sistema mixto que combina un impuesto global a tasas progresivas con un impuesto cedular para ciertas actividades con tasas proporcionales, fijas y distintas para cada tipo de operaciones que originan las rentas a gravar.

Esquema de liquidación del Impuesto a la Ganancia

Dadas las condiciones bajo las que opera el IG para las personas humanas, al momento de liquidar se presupone un mismo esquema de liquidación para los contribuyentes. El mismo se dispone según lo expuesto en la siguiente tabla.

Tabla 2: Esquema general de liquidación del impuesto a las ganancias

Renta bruta 1° categoría	Renta bruta 2° categoría	Renta bruta 3° categoría	Renta bruta 4° categoría
Gastos necesarios			
Deducciones especiales de las cuatro categorías			
Deducciones especiales (art. 85)	Deducciones especiales (art. 86)	Deducciones especiales (art. 87)	
Resultado Neto de las cuatro categorías			
Gastos de sepelio			
Deducciones generales sin límite			
Gastos no imputables a una determinada fuente de renta			
Gastos por servicio doméstico			
Subtotal antes de deducciones con límite			
Deducciones generales con límite			
Ganancia o quebranto del ejercicio			
Quebrantos de ejercicios anteriores			
Resultado Neto previo a las deducciones personales			
Deducciones personales (mínimo no imponible, cargas de familia, deducción especial)			
Ganancia neta sujeta a impuesto			
Alicuota + monto fijo			
Impuesto determinado			
Anticipos ingresados			
Retenciones y percepciones sufridas			
Pagos a cuenta de otros impuestos			
Gravámenes análogos abonados en el exterior			
Impuesto a ingresar o a favor			

El esquema de liquidación muestra el orden en que deben considerarse cada una de las rentas con sus respectivos gastos vinculados, deducciones, quebrantos y otros conceptos, con lo cual se arriba a la base imponible y luego al impuesto determinado y a abonar al fisco en un impuesto global.

Del esquema de liquidación, también pueden extraerse otros conceptos que forman parte del cálculo y que es importante que sean definidos: deducciones generales y personales, anticipos, retenciones y percepciones.

Las deducciones se corresponden con importes que la ley explícitamente permite descontar de las rentas gravadas, a fin de arribar a la base imponible sobre la cual se aplicarán las alícuotas de impuesto. Para el caso del impuesto a las ganancias hay dos tipos las generales y las personales. Las primeras impactan sobre todos los contribuyentes, independientemente de sus características subjetivas: gastos médicos y de sepelio, intereses de créditos hipotecarios, seguros de vida, donaciones, servicio doméstico, viáticos, material

didáctico en docentes, alquiler de vivienda (Beade, 2017). Las segundas tienen relación directa con el sujeto y se clasifican en mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial.

El mínimo no imponible se relaciona con la consideración del Estado respecto de la capacidad contributiva de la persona, es decir, es el tope de renta para la cual se cree no existe capacidad contributiva, por lo cual hasta ese límite, el contribuyente no paga impuesto. La deducción especial será de aplicación para casos de tercera y cuarta categoría siendo igual al mínimo no imponible o 3,8 veces el mismo según se trate de rentas no generadas por el trabajo personal o generadas por él, respectivamente. Es requisito para su uso estar al día en el pago de autónomos. Por último, las cargas de familia las enumera la ley y deben cumplir con el concepto de residencia, además de estar efectivamente a cargo del contribuyente (Moreno, 2013).

En resumen, la liquidación del IG para personas humanas se apoya, además del esquema general, en el uso de dos tablas.

Por un lado, la tabla de deducciones del período, la cual contiene para cada deducción posible el importe máximo que el contribuyente puede computar por cada concepto en su declaración del período fiscal del que se trate. Dicha tabla actualiza sus importes año a año, mediante el coeficiente de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Por otro lado, la Tabla de alícuotas del Artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG) que se actualiza para cada año por el mismo índice mencionado en el párrafo anterior, contiene para cada rango de ingresos netos sujetos a impuesto el valor fijo y el

porcentual que corresponde abonar al contribuyente por el período fiscal que está declarando.

A continuación se presentan ambas tablas para los períodos fiscales 2017 y 2018.

Tabla 3: Deducciones personales del impuesto a las ganancias para el período fiscal 2017

Concepto deducible	Importe anual
Ganancia no imponible	\$ 51.967,00
Cargas de familia	
1. Cónyuge	\$ 48.447,00
2. Hijo	\$ 24.432,00
Deducción especial	\$ 51.967,00
Deducción especial incrementada	\$ 249.441,60

Tabla 4: Deducciones personales del impuesto a las ganancias para el período fiscal 2018

Concepto deducible	Importe anual
Ganancia no imponible	\$ 66.917,91
Cargas de familia	
1. Cónyuge	\$ 62.385,20
2. Hijo	\$ 31.461,09
Deducción especial autónomos	\$ 133.835,82
Deducción especial art 79 incisos a, b y c	\$ 321.205,97
Deducción especial nuevos profesionales	\$ 167.294,78

La novedad respecto a deducciones que trae la reforma tributaria 2018 se refiere a la deducción especial. Duplica la deducción especial para trabajadores autónomos que hayan obtenido rentas de tercera y cuarta categoría (rentas activas) y crea una deducción incrementada aplicable a nuevos profesionales.

Tabla 5: Tabla Artículo 90 para el período fiscal 2017

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán	Más el %	s/excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	20.000	0	5	0
20.000	40.000	1.000,00	9	20.000
40.000	60.000	2.800,00	12	40.000
60.000	80.000	5.200,00	15	60.000
80.000	120.000	8.200,00	19	80.000
120.000	160.000	15.800,00	23	120.000
160.000	240.000	25.000,00	27	160.000
240.000	320.000	46.600,00	31	240.000
320.000	En adelante	71.400,00	35	320.000

Tabla 6: Tabla Artículo 90 para el período fiscal 2018

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán	Más el %	s/excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	25.754	0	5	0
25.754	51.508	1.287,70	9	25.754
51.508	77.262	3.605,56	12	51.508
77.262	103.016	6.696,04	15	77.262
103.016	154.524	10.559,14	19	103.016
154.524	206.032	20.345,66	23	154.524
206.032	309.048	32.192,50	27	206.032
309.048	412.064	60.006,82	31	309.048
412.064	En adelante	91.941,78	35	412.064

Teniendo en cuenta la reforma tributaria, al esquema de liquidación expuesto anteriormente se le adiciona la base imponible que generen, de existir, las rentas obtenidas por operaciones reguladas por el impuesto cedular que rige a partir de 2018. Cada una de las bases imponibles por actividad cedular responde a la alícuota que le corresponda según lo previsto para ellas.

Tabla 7: Impuestos cedulares en cabeza de una persona humana

Origen de la renta	Alícuota
Intereses (...) derivados de: acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores e intereses originados en depósitos a plazo efectuados en entidades financieras, no exentos.	5% (en moneda nacional sin cláusula de ajuste) o 15% (en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera)
Enajenación de títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no cerrados y cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste.	5%
Enajenación de títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no cerrados, monedas digitales y cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.	15%
Enajenación de acciones no exentas, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares, y cuotas partes de condominios de fondos comunes de inversión cerrados.	15%
Enajenación de inmuebles y derechos sobre inmuebles	15%
Dividendos y utilidades asimilables	7% para 2018 y 2019 / 13% para 2020 en adelante
Explotación de juegos de azar en casinos (...) y/o a través de plataformas digitales.	41,50%

Tratamiento del Impuesto cedular

Tal como se expuso anteriormente, la reforma tributaria sancionada a través de la Ley 27.430 crea un impuesto cedular apoyado en cuatro pilares:

- La renta financiera o de colocación de capital
- Los resultados por enajenación de títulos y valores
- Los dividendos
- La enajenación de inmuebles y derechos sobre la transferencia de inmuebles

Para los rendimientos de colocaciones de capital en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras la nueva normativa los grava discriminando una alícuota distinta

según sean: a) en moneda nacional sin clausula de ajuste o b) en moneda nacional con clausula de ajuste o en moneda extranjera, en los que corresponderá la alicuota del 5% o el 15%, respectivamente. En los casos en que se trate de rentas de fuente argentina, se podrá computar una deducción especial igual al mínimo no imponible (Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal - Subsecretaría de Política Tributaria, 2018).

Dentro de este grupo de rentas que admiten la deducción especial se encuentran los intereses derivados de títulos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, de plazos fijos en entidades bancarias del país y también los resultados por venta de títulos, obligaciones negociables, cuotas parte de fondos comunes de inversión (salvo los incluidos en el artículo 1 de la Ley 24.083, 2º párrafo), y demás valores similar (Bertazza, 2018).

Según Volman (2017) se consideran rentas financieras a aquellas que provengan de intereses o el nombre que tengan los rendimientos de la inversión, como también las que se originen en depósitos a plazo en entidades financieras encuadradas bajo el regimen de la Ley N° 21.526 (1977).

Quedan incorporados en este impuesto cedular las rentas de “depósitos a plazo en entidades financieras, los títulos públicos, LEBACs, NOBACs y LETES, obligaciones negociables, cuotas parte de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros o similares, bonos y rescates de cuotas parte de fondos comunes de inversión” (Bertazza, 2018, pág. 68).

Cabe destacar que antes de la vigencia de la reforma tributaria en cuestión la exención del artículo 20 inciso h de la LIG incluía a los intereses provenientes de cajas de ahorro,

cuentas especiales de ahorro, plazos fijos y depósitos de terceros u otras formas de captación (excluidos los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste). A partir de 2018 esta exención solo persiste para los dos primeros conceptos, adicionando que los mismos deben ser efectuados en instituciones sujetas al Régimen de entidades financieras Ley 21.526 (1977).

Vinculado a la reducción de exenciones respecto de rendimientos de interés, la reforma deroga el inciso k del artículo 20 para dejar gravadas las “ganancias derivadas de títulos, acciones, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo” (Ley N° 20.628, 1973, artículo 20).

Ahora bien, para el caso particular de adquirir valores con rendimientos y descuentos o prima de emisión, la reforma aclara las opciones para proceder en cada caso:

- Si el valor se suscribe o adquiere a su valor neto residual, el interés se imputa al año en que se paga o que esté disponible para su pago (la que ocurra primero) siempre que el plazo no supere los 12 meses. En caso de plazo mayor se imputan según devengamiento.
- Cuando dicho valor se venda, el precio de la suscripción constituirá el costo computable a fin de determinar el resultado de la operación
- Si el valor se adquiere con intereses corridos se podrá optar por tomar como costo computable al precio de adquisición o bien, discriminar el importe de intereses corridos.

- Si se adquiere bajo la par pagando un precio neto de intereses corridos menor al nominal residual, el descuento recibirá igual tratamiento que los intereses debiendo imputarse según devengamiento en cada año fiscal.

El texto de la nueva normativa, además de agregar el inciso 4 al artículo 2 de la LIG para incluir a cualquier sujeto que obtenga este tipo de rentas y dejar así gravadas las operaciones de las personas humanas, amplía el objeto imponible incluyendo por primera vez el concepto de monedas digitales, derechos sobre fideicomisos y contratos similares.

Se desconoce una definición certera de monedas digitales. Un primer acercamiento lo da la Resolución de la Unidad de Información Financiera (UIF) N° 300 (2014) citada por Mihura Estrada (2018) al referir que:

Se entenderá por monedas virtuales a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción (p.233).

En consecuencia, podría interpretarse que en el espíritu de la ley, al hacer mención de monedas digitales y no virtuales, no se refiere a bitcoins y otras criptomonedas por estar incluidas en la definición de la UIF. Podría vincularse el concepto de monedas digitales con los títulos valores con cotización pública, que suelen ser utilizadas como instrumento de inversión especulativa (Mihura Estrada, 2018).

En cuanto a los resultados por enajenación de valores, en 2013, se reformó por Ley N° 26.893 el artículo 2 de la LIG disponiendo la gravabilidad de los resultados provenientes de

la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales cualquiera sea el sujeto. Hasta este momento, la exención relacionada a este punto determinaba que no pagarían el tributo en los casos en que se trate de activos financieros que no coticen en bolsa.

Sin embargo, el decreto N° 2.334 (2013) viró hacia considerar exentos aquellos que se realicen a través de bolsas o mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) obtenidos por personas humanas y sucesiones individas radicadas en el país.

La reforma tributaria amplía el contenido de la fuente argentina al considerar incluidas aquellas que se negocien en el extranjero pero cuyo emisor se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina. Además, añade a la exención el rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Esto cuando se trate de:

Valores mobiliarios con oferta pública, metales preciosos, divisas, derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuro y opciones, instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y dinero, pertenecientes a diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotapartes cartulares o escriturales (Ley 24.083, 1992, artículo 1 primer párrafo).

Volman (2017) concluye que la ilegalidad de las determinaciones del decreto reglamentario 2334 (2013) por el exceso que comete sobre la Ley 26.893 termina de paliarse con la nueva reforma tributaria que refiere las exenciones con fuerza de ley. De todas manera, queda sin reglamentación el tratamiento de bonos adquiridos bajo la par que se encuentren en *default* por los que la ley impondría la obligación tributaria sobre rentas que no se percibirán.

Bertazza (2018) sintetiza la normativa vigente para el período fiscal 2018 agrupando los casos de la siguiente manera:

- Resultados por enajenación de acciones y fondos comunes de inversión exentos:
Dado que la Bolsa de Valores es un canal para atraer ahorros para la obtención de beneficios, su reducido tamaño hace que se mantenga la exención para las operaciones que se realicen en ella. Si se trata de oferta pública en la Comisión Nacional de Valores o en mercados autorizados por ésta, quedan exentos los resultados derivados de enajenación de acciones, valores representativos de acciones, certificados de depósito de acciones, rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 24.083, los CEDEAR (títulos de empresas no argentinas que cotizan en la Bolsa de Buenos Aires).
- Resultados por enajenación de acciones y otras participaciones societarias gravadas: Aunque a veces gravar estas operaciones puede significar pagar el impuesto en forma duplicada, quedan gravados los rendimientos por enajenación de acciones, valores representativos de acciones, certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos, contratos similares y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión del párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 24.083 (fideicomisos cerrados), cuando coticen en mercados que no cumplan la condición de prioridad precio tiempo que tiene la Comisión Nacional de Valores, cuando no coticen o cuando se trate de títulos de

fuente extranjera. La alícuota correspondiente es del 15% y aplica sobre el resultado que se determinará considerando como costo computable al costo original en incorporaciones 2018 en adelante, actualizado por el índice de precios internos al por mayor (IPIM) desde la fecha de adquisición hasta la de venta, excepto las acciones liberadas que se computarán a valor cero. En el caso de adquisiciones anteriores a la reforma, no se practican actualizaciones pero se permite por única vez, optar por revalúo impositivo.

- Resultados por enajenación de títulos públicos, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores: Aunque es discutible la aplicación del impuesto en títulos públicos emitidos antes de la nueva ley, quedan gravados, al igual que la renta financiera, al 5% cuando se trate de títulos públicos (incluidos LEBACS y NOBACS), obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión (no incluidos en el párrafo 2 del artículo 1 de la ley 24.083) y demás valores, en pesos sin cláusula de ajuste. Cuando estos mismos sean en moneda extranjera o en pesos con cláusula de ajuste, o se trate de monedas digitales o cuotapartes de fondos comunes de inversión (párrafo 2 del artículo 1 de la ley 24.083), la alícuota se incrementará al 15%. Para el caso de incorporaciones con anterioridad a la reforma, cuando tales resultados hubiesen estado exentos, el costo computable será el último costo de adquisición o cotización, el más alto.

El tercer pilar del impuesto cedular creado para el período 2018 en adelante se vincula con la gravabilidad de los dividendos, la cual viene acompañada con una reducción gradual de

alícuota para el impuesto a las ganancias de la sociedad. El tratamiento en el impuesto a las ganancias de las rentas por dividendos ha pasado por varias formas de cómputo.

En un breve repaso histórico, además de la importante diferenciación que la Ley 21.586 (1976) planteó entre personas y sociedades, ésta excluyó a los ingresos por dividendos del impuesto personal (salvo para beneficiarios del exterior). Años después, en 1985, la Ley 23.260 los vuelve a incluir dentro de la base del impuesto personal, a tasa progresiva, dentro de un sistema de integración parcial. Además, dispone la retención como pago único y definitivo para beneficiarios del exterior. Con la Ley 23.760 (1989) se retoma un régimen similar al de la Ley 21.586, dejando afuera de la base imponible personal a los dividendos, aunque manteniendo la retención como pago único y definitivo con tasas variables según el individuo. Poco tiempo después, la Ley 24.073 (1992) separa totalmente las rentas de sociedades y socios, eliminando en forma total la gravabilidad de los dividendos como así también la retención de pago único y definitivo.

A partir de 1998, con la sanción de la Ley 25.063 se incorpora el denominado impuesto de igualación, como sistema de gravabilidad por retención de pago único y definitivo pero que procede cuando la utilidad distribuida exceda a las ganancias determinadas. La finalidad de este mecanismo es ampliar la base imponible sin derogar las exenciones existentes, el camino más rápido a los fines prácticos. En consiguiente, cuando las sociedades paguen dividendos por distribución de resultados que superen las determinadas por ley, acumulados al cierre del ejercicio anterior inmediato al momento de pago, éstas deben retener el 35% sobre el excedente en concepto de pago único y definitivo (Parada & Errecaborde, 2018).

Continuando con el repaso cronológico que sufrió el tratamiento de los dividendos en el IG de personas humanas, cabe destacar que la Ley 26.893 (2013) “provoca un aumento encubierto de la tasa corporativa” ya que se observa doble tributación sobre una misma renta, tanto por el sujeto empresa como para el socio al recibir la distribución de la utilidad que le corresponda. (Heredia, 2015, pág. 32). Esta afirmación se sustenta en que la Ley 26.893 (2013) instala una modificación sustancial para el tratamiento de dividendos en el IG que perciben los socios al sentenciar:

Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie —excepto en acciones o cuotas partes—, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso b), del artículo 69, no serán de aplicación la disposición del artículo 46 y la excepción del artículo 91, primer párrafo y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10%), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35%), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69, si correspondiere (artículo 4, último párrafo).

En otras palabras, quedan alcanzados al 10% los dividendos en efectivo o especies que distribuyan las sociedades de capital, relegando al resto de los casos a la aplicación de las tasas de la Tabla del Artículo 90 de la LIG. La reglamentación a esta normativa la efectúa el Decreto 2334 (2013) que determina la forma de cálculo del impuesto:

El impuesto del diez por ciento (10%) previsto en el último párrafo del Artículo 90 de la ley, se aplicará sobre la suma resultante de restarle al monto de la distribución de los dividendos o utilidades, en dinero o en especie —excepto en acciones liberadas o cuotas

partes—, el importe de la retención que se practique conforme lo establece el Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 69 del mismo texto legal y se retendrá conjuntamente con esta última (artículo sin número).

Se remarca que la retención a la que hace mención es la correspondiente al impuesto de igualación, explicado anteriormente.

En un contexto de sinceramiento fiscal y programa de contribuyentes cumplidores, la Ley 27.260 (2016) deroga la gravabilidad sobre los dividendos, acompañando, de esta forma, la constitución de un sistema anómalo donde la totalidad de la renta se grava en cabeza de las sociedades.

Sin embargo, con la sanción de la Ley 27.430 de reforma tributaria, a partir de los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2018 y en forma escalonada, se retoma el camino del impuesto a los dividendos quedando gravado para 2018 y 2019 en 7% y desde 2020 en adelante, en 13%. Esta situación es acompañada por la disminución de las alícuotas aplicables a los sujetos empresa del 35% al 25% (Rolando, 2017).

La normativa indicada refiere que la alícuota aplicable sobre los dividendos se hará teniendo en cuenta cualquiera sean los fondos con los que la sociedad abone dicho concepto, incluyendo reservas anteriores independientemente de la fecha de su creación y las ganancias exentas provenientes de primas de emisión (Ley N° 27.430, 2017).

Por lo expuesto precedentemente respecto de la instauración de un impuesto cedular que grava con alícuota diferencial las rentas originadas por dividendos, es que la reforma tributaria 2017 deroga la aplicación del impuesto de igualación. Parada y Errecaborde (2018) interpretan que, teniendo en cuenta que la ley refiere a ganancias acumuladas al cierre del

ejercicio anterior a la fecha de pago, los dividendos abonados después de la reforma respecto de utilidades acumuladas con anterioridad a ésta o votados en asamblea anterior a ésta, no sufrirían la retención del gravamen.

Asimismo, la modificación del artículo 46 de la LIG que efectúa la reforma, deja expuesto que de no integrar la base imponible los dividendos pasan a ser gravados no solo aquellos abonados en efectivo, sino también los abonados en especies, computados estos a valor corriente de plaza en la fecha de puesta a disposición. A continuación de este, la reforma a adicionado el artículo 46.1, el cual describe qué situaciones deben ser considerados como distribución de dividendos, a saber:

- Retiros por cualquier causa
- Uso o goce de activos de la entidad (caso en el que el importe del dividendo se calculará como el 8% anual del valor corriente en plaza para los inmuebles y el 20% si se tratara de otros bienes)
- Bienes puestos en garantía de obligaciones de los titulares (caso en el que el dividendo será igual al valor corriente de plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado)
- Cualquier bien que la entidad venda o compre por debajo o por encima del valor corriente de plaza (caso en el que el dividendo será igual a la diferencia entre el valor declarado y el valor corriente de plaza)
- Cualquier gasto que la entidad realice sin reintegro a favor de los socios
- Sueldos u honorarios sobre los que no pueda probarse la efectiva prestación de servicios

Los importes presuntos que surjan como aplicación del artículo 46.1 tendrán como límite las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior.

Además, Ramognino (2017) valora la normatización que tiene a partir de la reforma el tratamiento del rescate de acciones, que hasta 2017 se interpretaba sobre la base de disposiciones por similitud e inexactas. En virtud de esto, la Ley 27.430 (2017) califica al rescate de acciones como dividendo distribuido o de liquidación, el cual surge de la “diferencia entre el importe percibido por el rescate y el costo computable de las acciones” (artículo 46).

De otra forma, el rescate de acciones puede ejercerse mediante compra a otros accionistas, caso por el cual se constituye una operación de enajenación de acciones. Se presenta así un desdoblamiento del llamado dividendo distribuido, dado que una parte será dividendo y la otra, resultado por venta de acciones, en donde la última podría generar un quebranto específico (Ramognino, 2017).

Por último, termina de componer el nuevo impuesto cedular los rendimientos por enajenación de inmuebles y las transferencias de derechos sobre inmuebles. Es importante destacar que la legislación vigente entiende por enajenación “la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto por el que se transmita el dominio a título oneroso” (Ley N° 20.628, 1973, artículo 3).

Asimismo, la Ley 27.430 (2017) agrega que:

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o adquisición, según corresponda, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere u obtuviere —según el caso— la posesión o, en su

defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio (artículo 3).

Cuando se enajenen bienes inmuebles que no sean bienes de cambio, la diferencia entre el precio de venta y el costo computable, determinará la base sobre la cual se aplicará la alícuota de impuesto del 15%. La composición del costo computable se conformará según el tipo de bien que se trate:

- Inmuebles adquiridos: costo de adquisición más gastos vinculados a la compra, excepto los financieros.
- Inmuebles construidos y obras en construcción: costo del terreno más el costo de construcción que se calculará actualizando cada una de las inversiones desde el inicio de cada inversión hasta la finalización de la obra.
- Mejoras sobre los bienes enajenados: el costo se compondrá de la suma de las inversiones actualizadas hasta la fecha de finalización de las mejoras. A fin de considerar mejora a un desembolso, dicha erogación debe superar el 20% del valor residual actualizado del bien.

Respondiendo a la legislación al costo computable deberán restarse las amortizaciones que correspondan (Parada & Errecaborde, 2018).

Al vincularse con rentas de segunda categoría y a pesar de cedularizar las alícuotas regirá para estas rentas el criterio de lo percibido, por lo que si el cobro se acuerda en cuotas se imputarán a cada ejercicio en que se perciban (Molas, 2017).

Teniendo en cuenta que la gravabilidad de este tipo de operaciones es de las más novedosas la reforma prevé excepciones que la regulan. La Ley 27.430 (2017) enmarca las

operaciones que son regidas por la nueva normativa y las distingue de las que no, al referir que:

Las operaciones (...) tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 (...) o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el Título VII de la Ley 23.905 (artículo 86).

El Título VII de la Ley 23.905 (1991) corresponde al Impuesto a la transferencia de inmuebles que tributa al 1,5% sobre el valor de transferencia de cada operación.

A continuación, la tabla muestra el procedimiento a seguir en cada caso particular según la operación de que se trate, la categoría de renta, el impuesto y alícuota aplicable para personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina para inmuebles radicados en dicho país.

Tabla 8: Tratamiento de las ganancias de capital relacionadas con inmuebles. Fuente: Molas, Liliana. Errepar (2018)

Vendedor	Caso	Adquirido	Impuesto que lo grava	Determinación	Imputación	Quebrantos
PH y SI Residente	Loteos, construcción y venta bajo propiedad horizontal y desarrollo de conjuntos inmobiliarios		IG Alíc. Art 90 (progresiva hasta el 35%)	3° categoría (El costo no se actualiza porque son bienes de cambio)	Devengado	Generales
	Casa habitación	antes del 1/1/2018	ITI (admite reemplazo) Alíc. 1,5%	BI = Precio de venta	Devengado	N/A
		después del 1/1/2018	IG = Exento			

	Resto de los casos	antes del 1/1/2018	ITI Alc. 1,5%	BI = Precio de venta	Devengado	N/A
		después del 1/1/2018	IG. Régimen cedular. Alc. 15% (art. V post al 90)	BI = Precio de venta - (costo actualizado - amortizaciones deducidas) - gastos e impuestos	Percibido	Específicos

En relación a la gravabilidad sobre las transferencias de derechos sobre inmuebles, Molas (2017) cita a Luis O. Fernandez para definir que constitución de derecho real se vincula específicamente con la creación de tal derecho que antes no existía y transferencia de derecho, con la cesión de ese derecho ya constituido a un tercero. Para el primer caso, tributará a alicuota global a tasas progresivas y para el segundo a tasa fija por impuesto cedular.

El Código Civil y Comercial de la Nación (2014) define como derechos reales:

- “a) el dominio;
- b) el condominio;
- c) la propiedad horizontal;
- d) los conjuntos inmobiliarios;
- e) el tiempo compartido;
- f) el cementerio privado;
- g) la superficie;
- h) el usufructo;
- i) el uso;
- j) la habitación;
- k) la servidumbre;

l) la hipoteca;

m) la anticresis;

n) la prenda” (artículo 1887).

Metodología

La reforma tributaria sancionada en diciembre 2017, vigente a partir de 2018, resulta novedosa en la materia. Consecuentemente, en principio, fue necesaria una investigación que profundice sobre este tema del que poco se ha estudiado y luego, que mida los fenómenos que son afectados. De esta manera, una investigación exploratoria permitió acercarse al objeto desconocido y fue base para realizar una investigación descriptiva que caracterice el fenómeno para establecer su estructura y comportamiento (Arias, 2006).

Para identificar los cambios en relación a la cualidad esencial de progresividad del Impuesto a las Ganancias asociada a la creación del impuesto cedular presente en la Ley 27.430 (vigente desde 2018) se compararon 45 declaraciones juradas con iguales ingresos y deducciones, aplicando tanto el tratamiento que impone la Ley 20.628 (vigente hasta 2017) como la relacionada con el impuesto cedular. Para el análisis pretendido se procedió de la siguiente manera:

Participantes

A fin de seleccionar una muestra que represente la variedad de casos posibles se tomaron 45 declaraciones juradas de personas humanas, calculadas bajo la normativa vigente al período 2017. La Tabla del Artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG) contempla 9 rangos de ingresos sujetos a impuestos. A efectos de este análisis se seleccionaron 5 casos para cada uno de los rangos.

El criterio general para la selección de la muestra radicó en declaraciones juradas de contribuyentes que sean personas humanas inscriptas en el impuesto a las ganancias y que hayan tenido en el período fiscal 2017 rentas que, en 2018, integren el impuesto cedular.

Para garantizar la diversidad, los criterios diferenciados utilizados fueron: cantidad de hijos, deducción por cónyuge, condición de trabajador autónomo o en relación de dependencia y tipo de rentas obtenidas (activas, pasivas o ambas).

Procedimiento e instrumentos

Para un relevamiento de los datos óptimo y que permitiera hacer la comparación se diseñó un archivo de Excel denominado Planilla de Liquidación del Impuesto, para calcular la base imponible y el impuesto determinado de cada uno de los casos estudiados con base en la normativa vigente en ambos años (Ver Anexo 1). El archivo diseñado cuenta con 45 pestañas correspondiente a cada uno de los casos. Cada una de las pestañas contiene dos esquemas de liquidación, uno para los cálculos bajo normativa vigente en el periodo fiscal 2017, y el otro esquema con los cálculos bajo normativa 2018. De todos los datos que incluye una declaración jurada se tomaron las siguientes variables:

- Resultados netos de cada categoría
- Resultados no incluidos en ninguna de dichas categorías
- Deducciones generales y personales
- Base imponible
- Impuesto determinado

El criterio para la elección de las variables mencionadas está determinado por su vinculación directa al cálculo del impuesto determinado . Otras variables de la declaración jurada como bienes, deudas, monto consumido, entre otros; no fueron incorporados al esquema diseñado para este trabajo, debido a que no tienen relación con el cálculo del impuesto.

A fin de agrupar la información que permita los análisis para responder al objetivo general, se diseñó otro archivo de excel denominado Resumen Ingresos e Impuesto, que contiene las siguientes variables para los 45 casos para ambos años:

1. Total ingresos netos del período
2. Total ingresos gravados
3. Total ingresos exentos en 2017 / impuesto cedular en 2018
4. Ganancia sujeta a impuesto a escala progresiva
5. Ganancia sujeta a impuesto cedular
6. Total impuesto determinado del período
7. Total impuesto determinado por escala progresivo
8. Total impuesto determinado por cédulas

Tabla 9: Resumen Ingresos e Impuesto, por año fiscal.

N° Caso	Período 2017							Período 2018								
	Total ingresos netos del período	Ingresos gravados a escala	Ingresos exentos	Ganancia neta sujeta a impuesto a escala progresiva	Ganancia neta sujeta a impuesto cedular	Total impuesto determinado del período	Total impuesto determinado por escala progresivo	Total impuesto determinado por cédulas	Total ingresos netos del período	Ingresos gravados a escala	Ingresos impuesto cedular	Ganancia neta sujeta a impuesto a escala progresiva	Ganancia neta sujeta a impuesto cedular	Total impuesto determinado del período	Total impuesto determinado por escala progresivo	Total impuesto determinado por cédulas
1																
2																
...																
45																

Una vez cargada la información de la totalidad de los casos se procedió a agruparlos en rangos, según monto de ganancia neta sujeta a impuesto a escala progresiva (Variable 4) en

2017, cuyos intervalos está determinados por la tabla de artículo 90 (ver supra, p. 36). Para cada rango se calculó el promedio de ingresos y de impuesto determinado.

Después de calculados los promedios por rango, se confeccionó otra matriz en Excel, con el siguiente formato y datos:

Tabla 10: Base de datos de análisis para progresividad

Rango escala Tabla art 90	Ingreso promedio antes de impuestos (z)	Acumulado de ingresos antes de impuestos	Impuesto Determinado promedio (t)	Acumulado de impuesto	Ingreso promedio después de impuestos (h)	Acumulado de ingresos después de impuestos	Población (n)	Acumulado de población	(z)/(Z)	(t)/(T)	(h)/(H)	(n)/(N)	Diferencia (n-z)	Diferencia (n-t)
1	-	-	-	-	-	-	5,00	5,00						
2	-	-	-	-	-	-	5,00	10,00						
3	-	-	-	-	-	-	5,00	15,00						
4	-	-	-	-	-	-	5,00	20,00						
5	-	-	-	-	-	-	5,00	25,00						
6	-	-	-	-	-	-	5,00	30,00						
7	-	-	-	-	-	-	5,00	35,00						
8	-	-	-	-	-	-	5,00	40,00						
9	-	-	-	-	-	-	5,00	45,00						

La décima columna de la tabla, denominada $(z)/(Z)$, expone el cociente entre el ingreso antes de impuestos acumulado en cada rango y el total de ingresos antes de impuestos de la población analizada.

La décima primera columna de la tabla, denominada $(t)/(T)$, expone el cociente entre el impuesto determinado acumulado en cada rango y el total de impuesto determinado de la población analizada.

La décima segunda columna de la tabla, denominada $(h)/(H)$, expone el cociente entre el ingreso después de impuestos acumulado en cada rango y el total de ingresos después de impuestos de la población analizada.

La décima tercera columna de la tabla, denominada $(n)/(N)$, expone el cociente entre la población acumulada en cada rango y el total de población bajo análisis.

Los cocientes descriptos recientemente, son necesarios para el posterior cálculo de los indicadores de concentración y progresividad del impuesto a las ganancias.

Como se explicó al principio de este apartado, los procedimientos de cálculos y procesamiento de datos se realizaron tanto con el tratamiento vigente para el período fiscal 2017 como para el 2018. Debido a que los cambios que sufren las tablas de deducciones y de alícuotas cada año responden a motivos inflacionarios, es que el análisis se realiza manteniendo constantes dichos valores de tablas, es decir, las deducciones y escalas vigente para 2017 se aplicaron también al cálculo del impuesto 2018, dado que se estudiaron los mismos valores absolutos de ingresos. A través de este mecanismo, se pretende detectar las variaciones que son producto de la aplicación del impuesto cedular creado por la reforma tributaria.

Se cuenta entonces, con una Base de Datos para Análisis de Progresividad con importes resultantes del tratamiento a las ganancias que determina la LIG vigente hasta el período

2017 y otra con importes resultantes del tratamiento a las ganancias que determina la creación del impuesto cedular instituido por la Ley 27.430 de reforma tributaria.

Partiendo de ambas bases de datos confeccionada según tabla, se realizó para cada una, por un lado la curva de Lorenz, y por otro, se calculó el coeficiente de Gini antes de impuestos, el de Cuasi-Gini y el de Gini después de impuestos, a fin de extraer conclusiones respecto a la equidad y concentración en los tratamientos de las legislaciones analizadas. El uso de estos indicadores se basa en las experiencias de otras investigaciones sobre el tema que tradicionalmente han recurrido a estos cálculos para examinar la distribución del ingreso y con ello tener las bases para el estudio de la progresividad (Gaggero, 2008; Gomez Sabaini, Santieri, & Rossignolo, 2002)

Tomando los resultados obtenidos, se procedió a calcular los índices de progresividad para las dos bases de datos: la Progresión de Tasas Medias, el índice de Kakwani y el índice de Reynolds-Smolensky, aplicando los mismos indicadores que utilizó el estudio de incidencia en el sistema fiscal en México (explicitado en la Introducción) (Robles Valencia, Huesca Reynoso, & Camberos Castro, 2015).

Se realizó finalmente una tabla comparativa de los resultados obtenidos a fin de concluir si la creación del impuesto cedular atenta contra la característica esencial del impuesto a las ganancias, que es la progresividad del mismo:

Tabla 11: Indicadores de progresividad del impuesto, comparativo.

	2017	2018
Gini		
Cuasi-Gini		
Kakwani		
Reynolds-Smolensky		

Rango escala Tabla art 90	Progresión de Tasas Medias	
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		

Dichos cálculos, definen los siguientes criterios para el análisis acerca de la progresividad de la siguiente forma:

- Coeficiente de Gini: cuanto menor sea su valor absoluto, más se acerca a la equidad absoluta, por lo tanto, existe una mejor distribución del ingreso.
- Coeficiente de Cuasi-Gini (o Gini después de impuestos): refleja lo mismo que el Coeficiente de Gini, luego de la retracción impositiva. Cuanto menor sea su valor absoluto, más se acerca a la equidad.
- Índice de concentración del impuesto: Cuánto menor sea su valor absoluto, menos concentrada está la carga tributaria en los rangos de mayores ingresos.
- Progresión de Tasas Medias: el impuesto será progresivo si la tasa efectiva crece junto con el ingreso equivalente, en cada rango.
- Kakwani: Si la curva de concentración del impuesto está por debajo de la curva de Lorenz, el impuesto es progresivo, ya que representa que la tasa media de impuesto crece con el ingreso.

- Reynolds-Smolensky: Si es mayor que cero, indica que el impuesto es progresivo. Además, el valor de la diferencia indica la contribución del impuesto a reducir o incrementar la desigualdad.

Ficha técnica del diseño metodológico

Tabla 12: Ficha técnica de la metodología aplicada

Investigación	Exploratoria
Metodología	Cuantitativa
Técnica	Documental y de campo
Instrumento	Planillas de cálculo Microsoft Excel
Población	Declaraciones juradas de personas humanas en el impuesto a las ganancias
Muestra	45 casos

Resultados

En el presente apartado se presentan los datos recabados y el análisis que se desprende de los mismos a fin de dar cumplimiento a los objetivos de este trabajo.

Composición general de la muestra

Como se mencionó en el apartado anterior, la muestra se compuso de 45 casos de declaraciones juradas de contribuyentes del impuesto a las ganancias, personas de tipo humanas, que hayan tenido rentas en 2017, que en 2018 integren el impuesto cedular, con la finalidad de analizar la magnitud y dirección en que esto impacta en la cualidad esencial de progresividad que tiene el impuesto bajo investigación.

Los criterios diferenciadores para lograr una muestra lo suficientemente variada fueron: cantidad de hijos, deducción por cónyuge, trabajador en relación de dependencia o autónomo y, en este último caso, si tuvieron exclusivamente rentas pasivas (es decir, de primera y segunda categoría) o no, dado que de esto depende el monto de la deducción especial que afecta a la base imponible.

Se exponen a continuación las características de la muestra, a nivel general:

Ilustración 1: Composición de la muestra - Cantidad de hijos

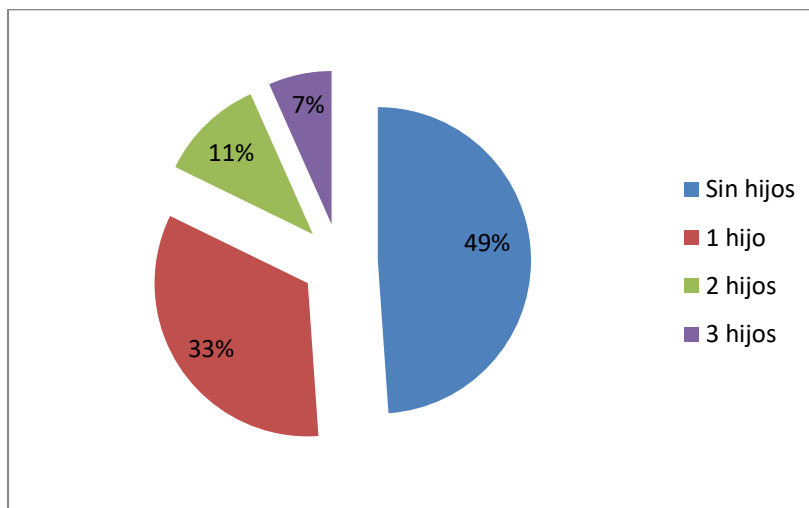


Ilustración 2: Composición de la muestra - Deducción por cónyuge

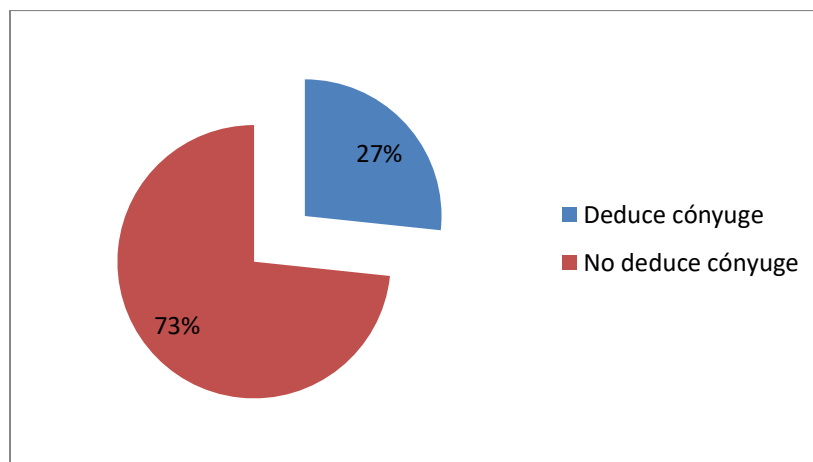


Ilustración 3: Composición de la muestra - Condición del contribuyente

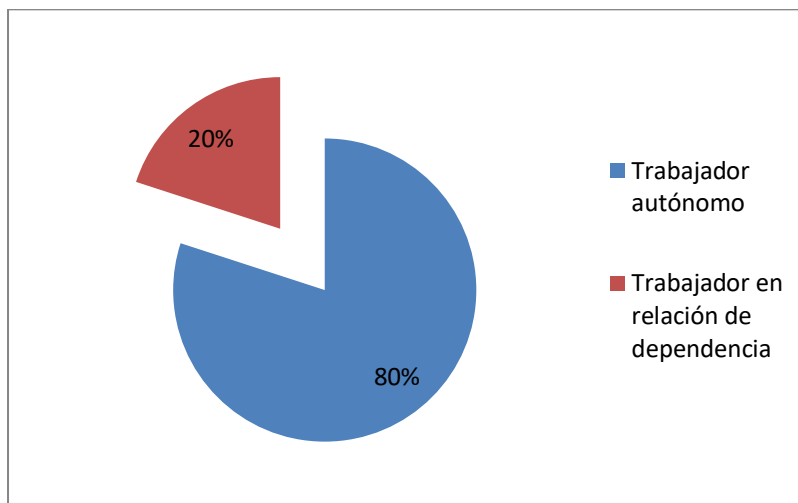
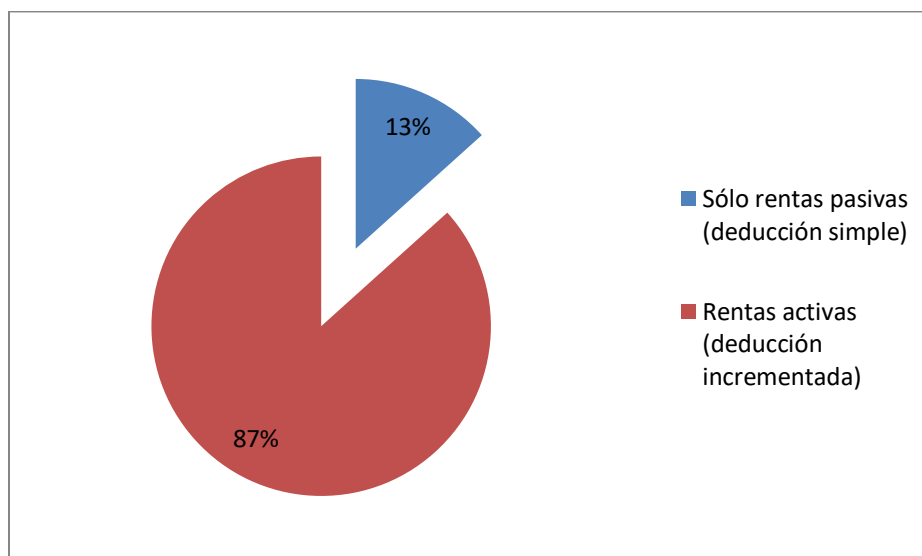


Ilustración 4: Composición de la muestra - Tipos de rentas para cómputo de deducción especial



En virtud del objetivo de análisis, la muestra tiene 9 subdivisiones, que responden a los rangos que presenta la Tabla del Artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y cuya progresividad se analiza.

Se presenta a continuación una tabla que expone la composición de la muestra en cada rango de escala:

Tabla 13: Composición de la muestra por rango de escala

N° Caso	Rango de escala Tabla Artículo 90 LIG	Cantidad de hijos	Deduce cónyuge	Relación de Dependencia o Autónomo	Tipo de deducción según tipo de renta
1	1	0	NO	Autónomo	Deducción incrementada
2		0	NO	Autónomo	Deducción incrementada
3		1	SI	Autónomo	Deducción incrementada
4		0	NO	Rel. Dep	Deducción incrementada
5		0	SI	Autónomo	Deducción incrementada
6	2	0	NO	Rel. Dep	Deducción incrementada
7		2	NO	Autónomo	Deducción incrementada
8		0	NO	Autónomo	Deducción incrementada
9		0	NO	Autónomo	Deducción incrementada
10		1	SI	Autónomo	Deducción incrementada
11	3	0	NO	Autónomo	Deducción simple
12		1	NO	Rel. Dep	Deducción incrementada
13		0	SI	Autónomo	Deducción incrementada
14		1	NO	Autónomo	Deducción incrementada
15		1	SI	Autónomo	Deducción incrementada
16	4	0	NO	Autónomo	Deducción simple
17		3	NO	Rel. Dep	Deducción incrementada
18		1	SI	Autónomo	Deducción incrementada
19		1	NO	Autónomo	Deducción incrementada
20		2	NO	Autónomo	Deducción incrementada
21	5	0	NO	Rel. Dep	Deducción incrementada
22		0	SI	Autónomo	Deducción simple
23		1	NO	Autónomo	Deducción incrementada
24		3	NO	Autónomo	Deducción incrementada
25		0	NO	Autónomo	Deducción incrementada
26	6	2	SI	Autónomo	Deducción simple
27		1	NO	Autónomo	Deducción incrementada
28		0	NO	Rel. Dep	Deducción incrementada
29		0	SI	Autónomo	Deducción incrementada
30		2	NO	Autónomo	Deducción incrementada
31	7	3	NO	Autónomo	Deducción incrementada
32		1	NO	Autónomo	Deducción incrementada

33		1	NO	Autónomo	Deducción incrementada
34		0	NO	Autónomo	Deducción simple
35		1	SI	Rel. Dep	Deducción incrementada
36	8	0	SI	Autónomo	Deducción incrementada
37		0	NO	Autónomo	Deducción incrementada
38		0	NO	Autónomo	Deducción incrementada
39		1	NO	Rel. Dep	Deducción incrementada
40		1	NO	Autónomo	Deducción incrementada
41	9	0	SI	Autónomo	Deducción incrementada
42		0	NO	Autónomo	Deducción incrementada
43		2	NO	Autónomo	Deducción simple
44		0	NO	Rel. Dep	Deducción incrementada
45		1	NO	Autónomo	Deducción incrementada

Presentación de datos obtenidos

Mediante los instrumentos de recolección y análisis que se detallaron en el apartado de Metodología, se calcularon los montos imponibles e impuesto determinado de las declaraciones juradas de ganancias, tanto bajo la normativa aplicable a 2017 como a 2018.

Para el posterior análisis pretendido como objetivo central del presente trabajo se confeccionó la siguiente base de datos para ambos períodos fiscales:

Tabla 14: Resumen de Ingresos e Impuesto 2017 de cada caso

N° Caso	Período 2017							
	Total ingresos netos del período	Ingresos gravados a escala	Ingresos exentos en 2017 o regidos por impuesto cedular en 2018	Ganancia neta sujeta a impuesto a escala progresiva	Ganancia neta sujeta a impuesto cedular	Total impuesto determinado del período	Total impuesto determinado por escala progresivo	Total impuesto determinado por cédulas
1	208.975,00	133.975,00	75.000,00	10.019,39	75.000,00	500,97	500,97	-
2	171.535,00	126.535,00	45.000,00	2.579,39	45.000,00	128,97	128,97	-
3	285.506,70	204.000,00	81.506,70	14.195,00	81.506,70	709,75	709,75	-

4	380.723,00	333.640,00	47.083,00	12.231,40	47.083,00	611,57	611,57	-
5	236.996,00	195.670,00	41.326,00	18.787,39	41.326,00	939,37	939,37	-
6	414.506,70	351.450,00	63.056,70	30.681,40	63.056,70	1.961,33	1.961,33	-
7	233.196,33	184.430,00	48.766,33	32.048,00	48.766,33	2.084,32	2.084,32	-
8	241.578,00	167.910,00	73.668,00	38.316,00	73.668,00	2.648,44	2.648,44	-
9	235.344,00	185.344,00	50.000,00	28.093,00	50.000,00	1.728,37	1.728,37	-
10	274.719,71	201.356,00	73.363,71	24.751,00	73.363,71	1.427,59	1.427,59	-
11	236.980,02	155.990,00	80.990,02	52.056,00	80.990,02	4.246,72	4.246,72	-
12	467.706,12	375.738,00	91.968,12	50.105,40	91.968,12	4.012,65	4.012,65	-
13	333.206,08	220.900,00	112.306,08	57.474,00	112.306,08	4.896,88	4.896,88	-
14	395.106,59	225.750,00	169.356,59	56.190,39	169.356,59	4.742,85	4.742,85	-
15	366.058,99	246.723,00	119.335,99	49.136,39	119.335,99	3.896,37	3.896,37	-
16	268.915,00	176.730,00	92.185,00	72.796,00	92.185,00	7.119,40	7.119,40	-
17	633.484,90	476.220,00	157.264,90	74.728,40	157.264,90	7.409,26	7.409,26	-
18	417.632,66	292.516,21	125.116,45	79.263,79	125.116,45	8.089,57	8.089,57	-
19	332.996,05	213.360,00	119.636,05	65.180,39	119.636,05	5.977,06	5.977,06	-
20	313.530,05	237.884,72	75.645,33	73.608,48	75.645,33	7.241,27	7.241,27	-
21	488.275,44	420.010,00	68.265,44	98.601,40	68.265,44	11.734,27	11.734,27	-
22	694.387,00	265.687,00	428.700,00	113.306,00	428.700,00	14.528,14	14.528,14	-
23	404.980,00	269.980,00	135.000,00	114.600,39	135.000,00	14.774,07	14.774,07	-
24	393.265,14	304.550,00	88.715,14	102.144,00	88.715,14	12.407,36	12.407,36	-
25	354.272,92	215.767,31	138.505,61	98.044,94	138.505,61	11.628,54	11.628,54	-
26	538.180,78	378.180,78	160.000,00	125.384,78	160.000,00	17.038,50	17.038,50	-
27	390.274,65	303.650,00	86.624,65	140.287,89	86.624,65	20.466,21	20.466,21	-
28	484.201,00	429.876,00	54.325,00	128.467,40	54.325,00	17.747,50	17.747,50	-
29	518.357,30	356.027,30	162.330,00	132.977,94	162.330,00	18.784,93	18.784,93	-
30	474.334,99	358.440,00	115.894,99	159.614,39	115.894,99	24.911,31	24.911,31	-
31								

	560.861,00	454.671,82	106.189,18	206.098,82	106.189,18	37.446,68	37.446,68	-
32	547.178,68	392.137,16	155.041,52	238.437,55	155.041,52	46.178,14	46.178,14	-
33	440.075,25	328.990,00	111.085,25	180.382,50	111.085,25	30.503,28	30.503,28	-
34	501.000,00	325.000,00	176.000,00	217.806,00	176.000,00	40.607,62	40.607,62	-
35	740.904,20	636.788,00	104.116,20	230.869,00	104.116,20	44.134,63	44.134,63	-
36	594.676,83	485.640,00	109.036,83	257.010,00	109.036,83	51.873,10	51.873,10	-
37	762.675,00	529.656,00	233.019,00	284.334,43	233.019,00	60.343,67	60.343,67	-
38	523.652,45	427.845,00	95.807,45	254.513,23	95.807,45	51.099,10	51.099,10	-
39	716.585,74	647.882,39	68.703,35	297.688,09	68.703,35	64.483,31	64.483,31	-
40	630.884,66	517.082,89	113.801,77	318.983,15	113.801,77	71.084,78	71.084,78	-
41	762.811,00	657.680,00	105.131,00	433.441,23	105.131,00	111.104,43	111.104,43	-
42	1.254.225,66	1.109.847,36	144.378,30	891.008,59	144.378,30	271.253,01	271.253,01	-
43	749.449,08	667.374,22	82.074,86	418.685,74	82.074,86	105.940,01	105.940,01	-
44	1.011.667,00	915.667,00	96.000,00	575.484,40	96.000,00	160.819,54	160.819,54	-
45	998.164,24	832.231,00	165.933,24	641.135,23	165.933,24	183.797,33	183.797,33	-

Tabla 15: Resumen Ingresos e Impuesto 2018 de cada caso

N° Caso	Período 2018							
	Total ingresos netos del período	Ingresos gravados a escala	Ingresos exentos en 2017 o regidos por impuesto cedular en 2018	Ganancia neta sujeta a impuesto a escala progresiva	Ganancia neta sujeta a impuesto cedular	Total impuesto determinado del período	Total impuesto determinado por escala progresivo	Total impuesto determinado por cédulas
1	208.975,00	133.975,00	75.000,00	-	75.000,00	1.151,65	-	1.151,65
2	171.535,00	126.535,00	45.000,00	-	45.000,00	3.150,00	-	3.150,00
3	285.506,70	204.000,00	81.506,70	-	81.506,70	4.430,96	-	4.430,96
4	380.723,00	333.640,00	47.083,00	12.231,40	47.083,00	1.411,57	611,57	800,00
5	236.996,00	195.670,00	41.326,00	-	41.326,00	837,40	-	837,40
6	414.506,70	351.450,00	63.056,70	30.681,40		2.515,81	1.961,33	554,49

					63.056,70			
7	233.196,33	184.430,00	48.766,33	-	48.766,33	-	-	-
8	241.578,00	167.910,00	73.668,00	-	73.668,00	1.085,05	-	1.085,05
9	235.344,00	185.344,00	50.000,00	-	50.000,00	3.500,00	-	3.500,00
10	274.719,71	201.356,00	73.363,71	-	73.363,71	9.882,58	-	9.882,58
11	236.980,02	155.990,00	80.990,02	52.056,00	80.990,02	5.697,87	4.246,72	1.451,15
12	467.706,12	375.738,00	91.968,12	50.105,40	91.968,12	6.642,78	4.012,65	2.630,14
13	333.206,08	220.900,00	112.306,08	5.507,00	112.306,08	3.565,50	275,35	3.290,15
14	395.106,59	225.750,00	169.356,59	4.223,39	169.356,59	9.157,75	211,17	8.946,58
15	366.058,99	246.723,00	119.335,99	-	119.335,99	4.328,45	-	4.328,45
16	268.915,00	176.730,00	92.185,00	72.796,00	92.185,00	10.239,30	7.119,40	3.119,90
17	633.484,90	476.220,00	157.264,90	74.728,40	157.264,90	15.365,51	7.409,26	7.956,25
18	417.632,66	292.516,21	125.116,45	27.296,79	125.116,45	5.314,18	1.656,71	3.657,47
19	332.996,05	213.360,00	119.636,05	13.213,39	119.636,05	4.044,12	660,67	3.383,45
20	313.530,05	237.884,72	75.645,33	21.641,48	75.645,33	4.699,48	1.147,73	3.551,75
21	488.275,44	420.010,00	68.265,44	98.601,40	68.265,44	12.549,19	11.734,27	814,92
22	694.387,00	265.687,00	428.700,00	113.306,00	428.700,00	68.364,79	14.528,14	53.836,65
23	404.980,00	269.980,00	135.000,00	62.633,39	135.000,00	15.045,01	5.595,01	9.450,00
24	393.265,14	304.550,00	88.715,14	50.177,00	88.715,14	9.533,46	4.021,24	5.512,22
25	354.272,92	215.767,31	138.505,61	46.077,94	138.505,61	9.586,28	3.529,35	6.056,93
26	538.180,78	378.180,78	160.000,00	125.384,78	160.000,00	28.238,50	17.038,50	11.200,00
27	390.274,65	303.650,00	86.624,65	88.320,89	86.624,65	13.502,35	9.780,97	3.721,38
28	484.201,00	429.876,00	54.325,00	128.467,40	54.325,00	17.865,40	17.747,50	117,90
29	518.357,30	356.027,30	162.330,00	81.010,94	162.330,00	15.410,23	8.392,08	7.018,15
30	474.334,99	358.440,00	115.894,99	107.647,39	115.894,99	20.637,48	13.453,00	7.184,48
31	560.861,00	454.671,82	106.189,18	154.131,82	106.189,18	31.783,65	23.650,32	8.133,33
32	547.178,68	392.137,16	155.041,52	186.470,55	155.041,52	38.700,77	32.147,05	6.553,73
33	440.075,25	328.990,00	111.085,25	128.415,50	111.085,25	22.499,02	17.735,57	4.763,46

34	501.000,00	325.000,00	176.000,00	217.806,00	176.000,00	52.927,62	40.607,62	12.320,00
35	740.904,20	636.788,00	104.116,20	230.869,00	104.116,20	47.945,15	44.134,63	3.810,52
36	594.676,83	485.640,00	109.036,83	205.043,00	109.036,83	43.576,88	37.161,61	6.415,27
37	762.675,00	529.656,00	233.019,00	232.367,43	233.019,00	79.492,06	44.539,21	34.952,85
38	523.652,45	427.845,00	95.807,45	202.546,23	95.807,45	43.978,60	36.487,48	7.491,12
39	716.585,74	647.882,39	68.703,35	297.688,09	68.703,35	65.320,13	64.483,31	836,82
40	630.884,66	517.082,89	113.801,77	267.016,15	113.801,77	58.066,75	54.975,01	3.091,74
41	762.811,00	657.680,00	105.131,00	381.474,23	105.131,00	102.381,63	92.915,98	9.465,65
42	1.254.225,66	1.109.847,36	144.378,30	839.041,59	144.378,30	259.246,02	253.064,56	6.181,47
43	749.449,08	667.374,22	82.074,86	418.685,74	82.074,86	107.445,40	105.940,01	1.505,39
44	1.011.667,00	915.667,00	96.000,00	575.484,40	96.000,00	167.539,54	160.819,54	6.720,00
45	998.164,24	832.231,00	165.933,24	589.168,23	165.933,24	171.307,19	165.608,88	5.698,31

El análisis de progresividad propuesto y los gráficos y coeficientes que se exponen más adelante se basaron en las siguientes tablas, que agruparon la información precedente por los 9 rangos que contiene la Tabla del Artículo 90 LIG, tomando los promedios de los 5 casos que integran cada uno de ellos:

Tabla 16: Base de análisis de progresividad 2017

Rango escala Tabla art 90	Promedio de ingresos antes de impuestos (z) para cada rango	Acumulado de (z) ingresos antes de impuestos	Promedio de Impuesto Determinado (t)	Acumulado de Impuesto Determinado (t)	Promedio de Ingreso después de impuestos (h)	Acumulado de Ingreso después de impuestos (h)
1	256.747,14	256.747,14	578,13	578,13	256.169,01	256.169,01
2	279.868,95	536.616,09	1.970,01	2.548,13	277.898,94	534.067,95
3	359.811,56	896.427,65	4.359,09	6.907,23	355.452,47	889.520,42
4	393.311,73	1.289.739,38	7.167,31	14.074,54	386.144,42	1.275.664,84
5	467.036,10	1.756.775,48	13.014,48	27.089,02	454.021,62	1.729.686,46
6	481.069,74	2.237.845,22	19.789,69	46.878,71	461.280,05	2.190.966,52
7	558.003,83	2.795.849,05	39.774,07	86.652,77	518.229,76	2.709.196,28
8	645.694,94	3.441.543,99	59.776,79	146.429,57	585.918,14	3.295.114,42
9	955.263,40	4.396.807,38	166.582,86	313.012,43	788.680,53	4.083.794,95

Continuación Tabla 17: Base de análisis de progresividad 2017

Rango escala Tabla art 90	Población (n)	Acumulado de población	(z)/(Z)	(t)/(T)	(h)/(H)	(n)/(N)	Diferencia (n-z)	Diferencia (n-t)	Diferencia (n-h)
1	5,00	5,00	0,058	0,002	0,063	0,111	0,053	0,109	0,048
2	5,00	10,00	0,122	0,008	0,131	0,222	0,100	0,214	0,091
3	5,00	15,00	0,204	0,022	0,218	0,333	0,129	0,311	0,116
4	5,00	20,00	0,293	0,045	0,312	0,444	0,151	0,399	0,132
5	5,00	25,00	0,400	0,087	0,424	0,556	0,156	0,469	0,132
6	5,00	30,00	0,509	0,150	0,537	0,667	0,158	0,517	0,130
7	5,00	35,00	0,636	0,277	0,663	0,778	0,142	0,501	0,114
8	5,00	40,00	0,783	0,468	0,807	0,889	0,106	0,421	0,082
9	5,00	45,00	1,000	1,000	1,000	1,000	0,000	0,000	0,000
Totales						5,000	0,995	2,942	0,846

Tabla 18: Base de análisis de progresividad 2018

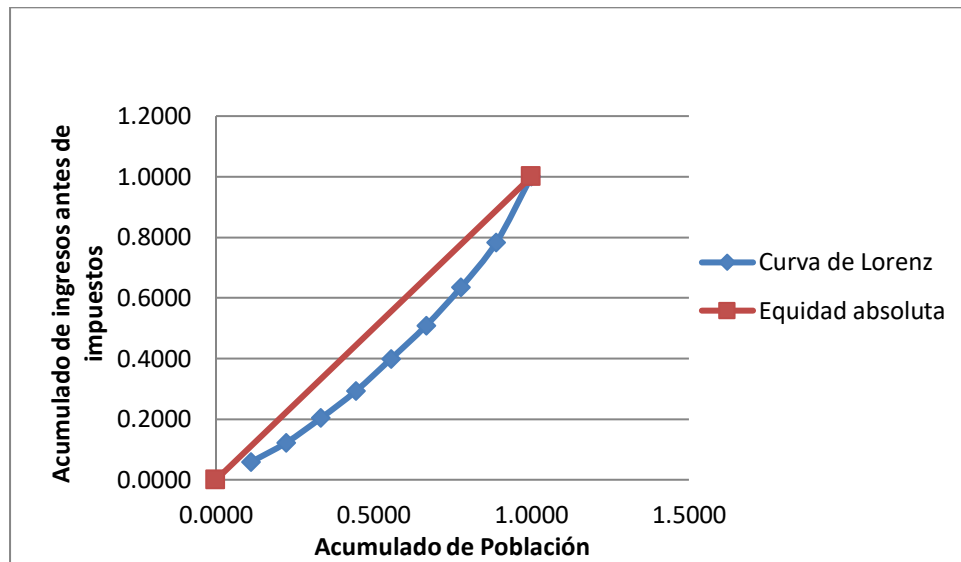
Rango escala Tabla art 90	Promedio de ingresos antes de impuestos (z) para cada rango	Acumulado de (z) ingresos antes de impuestos	Promedio de Impuesto Determinado (t)	Acumulado de Impuesto Determinado (t)	Promedio de Ingreso después de impuestos (h)	Acumulado de Ingreso después de impuestos (h)
1	256.747,14	256.747,14	2.196,32	2.196,32	254.550,83	254.550,83
2	279.868,95	536.616,09	3.396,69	5.593,00	276.472,26	531.023,09
3	359.811,56	896.427,65	5.878,47	11.471,47	353.933,09	884.956,17
4	393.311,73	1.289.739,38	7.932,52	19.403,99	385.379,21	1.270.335,39
5	467.036,10	1.756.775,48	23.015,75	42.419,74	444.020,35	1.714.355,74
6	481.069,74	2.237.845,22	19.130,79	61.550,53	461.938,95	2.176.294,69
7	558.003,83	2.795.849,05	38.771,24	100.321,77	519.232,58	2.695.527,28
8	645.694,94	3.441.543,99	58.086,88	158.408,66	587.608,05	3.283.135,33
9	955.263,40	4.396.807,38	161.583,96	319.992,61	793.679,44	4.076.814,77

Continuación Tabla 19: Base de análisis de progresividad 2018

Rango escala Tabla art 90	Población (n)	Acumulado de población	(z)/(Z)	(t)/(T)	(h)/(H)	(n)/(N)	Diferencia (n-z)	Diferencia (n-t)	Diferencia (n-h)
1	5,00	5,00	0,058	0,007	0,062	0,111	0,053	0,104	0,049
2	5,00	10,00	0,122	0,017	0,130	0,222	0,100	0,205	0,092
3	5,00	15,00	0,204	0,036	0,217	0,333	0,129	0,297	0,116
4	5,00	20,00	0,293	0,061	0,312	0,444	0,151	0,384	0,133
5	5,00	25,00	0,400	0,133	0,421	0,556	0,156	0,423	0,135
6	5,00	30,00	0,509	0,192	0,534	0,667	0,158	0,474	0,133
7	5,00	35,00	0,636	0,314	0,661	0,778	0,142	0,464	0,117
8	5,00	40,00	0,783	0,495	0,805	0,889	0,106	0,394	0,084
9	5,00	45,00	1,000	1,000	1,000	1,000	0,000	0,000	0,000
Totales						5,000	0,995	2,746	0,858

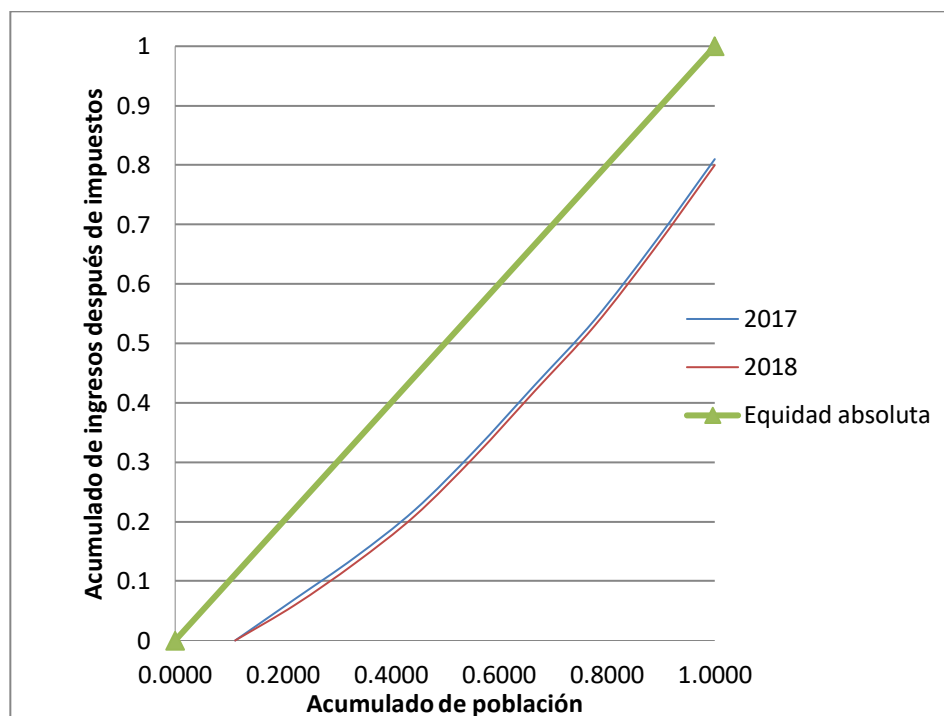
Dada la información precedente, y considerando que los ingresos antes de impuestos en ambos períodos son los mismos, la Curva de Lorenz para la población analizada resulta de la siguiente forma en ambos períodos:

Ilustración 5: Curva de Lorenz. Distribución del ingreso antes de impuesto



Ahora bien, para evaluar la incidencia del impuesto cedular en la progresividad y también en la distribución comparativa del ingreso, se grafica posteriormente la curva que representan los ingresos después de impuestos para los períodos 2017 y 2018 a fin de observar sus comportamientos y relación con la diagonal de 45 grados que simboliza la equidad absoluta.

Ilustración 6: Distribución del ingreso después de impuestos. Comparativo 2017/2018



En Ilustración 6, se puede observar que la curva 2018 se aleja de la diagonal de 45 grados, por lo cual, se concluye que el tratamiento impositivo para las rentas que impone la reforma tributaria, especialmente con la introducción del impuesto cedular, resulta menos equitativo que el vigente hasta 2017 para iguales declaraciones juradas de ingresos.

Para continuar dicho análisis, mediante los cálculos que se exponen, se comparan los resultados de los indicadores de progresividad para cada período. Los cálculos del coeficiente de Gini, Cuasi Gini (Gini con ingresos neto de impuestos) y el del Concentración del impuesto, basados en las columnas de las tablas 15/16, se resumen en la siguiente fórmula.

$$Gini = \frac{\sum(n - z)}{\sum n}$$

$$\text{Cuasi Gini} = \frac{\sum(n - h)}{\sum n}$$

$$\text{Concentración del impuesto} = \frac{\sum(n - t)}{\sum n}$$

Siguiendo las tablas 15 y 16

n=Población

z= Promedio de ingresos antes de impuestos para cada rango

h=Promedio de Ingreso después de impuestos (h)

t= Acumulado de Impuesto Determinado (t)

Los indicadores de equidad, distribución y progresividad arrojaron los siguientes valores:

Tabla 20: Indicadores de equidad. Comparativo 2017/2018

Coeficiente	2017	2018
Gini	0,1990	0,1990
Cuasi Gini	0,1692	0,1716
Concentración del impuesto	0,5884	0,5491

En Tabla 20, se puede observar que el coeficiente Gini al comparar sus valores para ambos años son idénticos, ya que este indicador trabaja con ingresos antes de impuestos y en el presente trabajo, dicha variable, es la misma. Por esa razón se decide calcular el coeficiente contemplando los ingresos después de impuestos (Cuasi Gini). Con base en los resultados, se observa que para el año 2018 el valor es 0,1716, mayor que el coeficiente para el año 2017. Por lo que se puede observar, el tratamiento que impone la reforma tributaria en cuanto a creación de impuesto cedular, hace incrementar el mismo, alejándose de la equidad perfecta. Por lo tanto, el impuesto a las ganancias a partir de la creación del impuesto cedular deja como resultados una distribución de ingresos menos equitativa en comparación con el 2017.

Para acompañar el análisis, también resulta de interés notar que el coeficiente que representa la concentración del impuesto se reduce de un período a otro (de 0,5884 a

0,5491), representando esta situación una menor concentración de carga tributaria de los rangos de mayores ingresos.

El coeficiente de concentración del impuesto, sirve a ratificar las nociones desprendidas de los valores que arrojan los coeficientes de Gini y Cuasi Gini: la creación del impuesto cedular reduce el nivel de progresividad del impuesto.

Para visualizarlo gráficamente, se exponen en los siguientes ejes cartesianos, las curvas de distribución del ingreso junto a la curva de concentración del impuesto, por cada período analizado.

Ilustración 7: Curvas de distribución del ingreso y de concentración del impuesto 2017

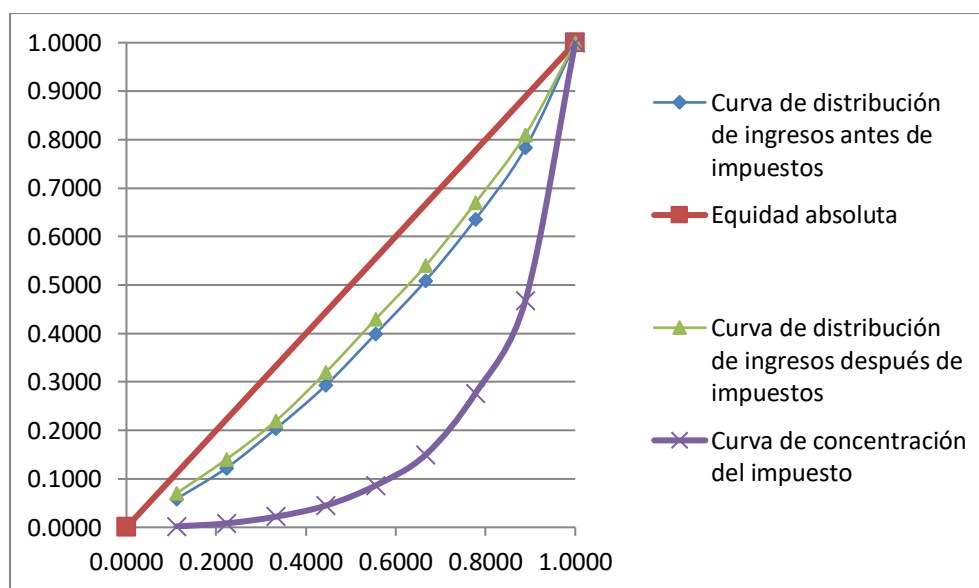
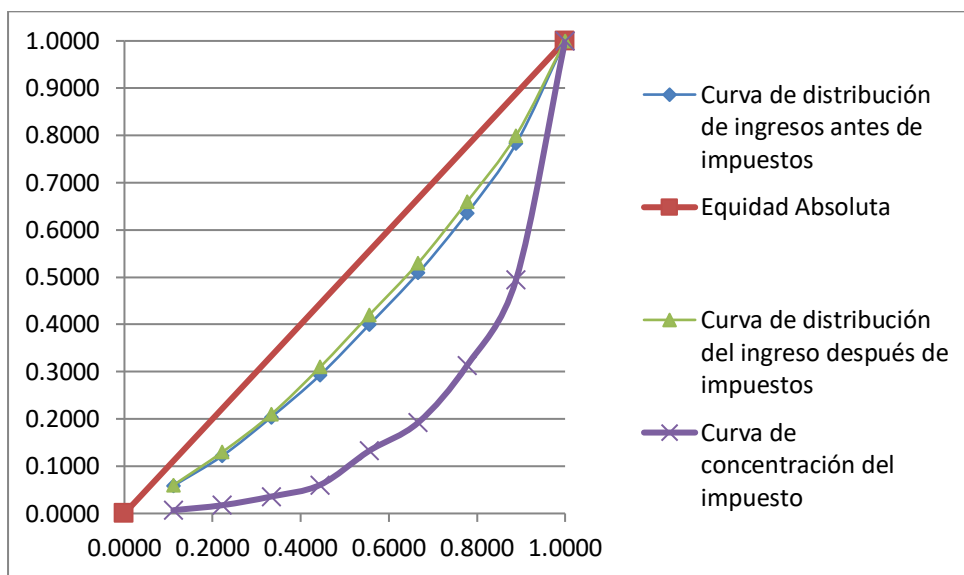


Ilustración 8: Curvas de distribución del ingreso y de concentración del impuesto 2018



En Ilustración 7 e Ilustración 8, se observa que la curva de concentración del impuesto se sitúa por debajo de la curva de distribución del ingreso, por lo que en ambos períodos se cumple el principio de progresividad.

Ahora bien, los siguientes análisis apuntan a determinar si el nuevo tratamiento impositivo que instala la reforma tributaria en tanto a creación de impuesto cedular, atenta contra este principio reduciendo los niveles de progresividad.

A continuación, se analizan los tres indicadores específicos de progresividad, para extraer conclusiones al respecto.

El análisis de Progresión de Tasas Medias para cada período se expone en la siguiente tabla, según cada rango de escala. A fines comparativos, se expone también el incremento que se genera de un año a otro.

Tabla 21: Análisis de Progresión de Tasas Medias

Rango escala Tabla art 90	Progresión de Tasas Medias 2017	Progresión de Tasas Medias 2018	Incremento de tasa 2018 / 2017
1	0,0023	0,0086	3,7990
2	0,0070	0,0121	1,7242
3	0,0121	0,0163	1,3486
4	0,0182	0,0202	1,1068
5	0,0279	0,0493	1,7685
6	0,0411	0,0398	0,9667
7	0,0713	0,0695	0,9748
8	0,0926	0,0900	0,9717
9	0,1744	0,1692	0,9700

Pese a que los resultados obtenidos según Tabla 21 no se comportan monótonamente, puede observarse una tendencia de mayores niveles de presión tributaria en los rangos más altos que en los bajos, en ambos períodos. De todos modos, al observar los incrementos por rango que se suceden entre la nueva normativa y la anterior, se ve que la presión en los rangos más bajos se incrementó en mayor medida de lo que se incrementó en los rangos más altos.

Por lo expuesto, mientras que el impuesto se sigue observando como progresivo, sus niveles de progresividad se notan reducidos.

En cuanto al análisis de Kakwani y de Reynolds, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 22: Análisis de Kakwani y Reynolds

Coeficiente	2017	2018
Kakwani	0,3894	0,3501
Reynolds-Smolensky	0,0298	0,0275

En el caso de ambos indicadores, los valores que arrojan según Tabla 22 son positivos, por lo tanto, se entiende que el impuesto es progresivo en ambos períodos. No obstante, en este análisis se ratifica la reducción del nivel de progresividad que se produce a partir de la creación del impuesto cedular que impone la reforma tributaria.

En definitiva, tras practicar diversos análisis de equidad, distribución y progresividad, es unánime la conclusión de la disminución que sufre la progresividad del impuesto a las ganancias en Argentina, para personas humanas, a partir de la reforma en cuanto a tratamiento de rentas que integran el impuesto cedular.

Discusión

Implicancias teóricas

El trabajo de Robles Valencia (2015) presentado al inicio de este documento mostró la necesidad del análisis comparativo de curvas de ingresos antes y después de impuestos como paliativo de la deficiencia que puede producir el análisis aislado de los indicadores de Kakwani y el de Reynolds-Smolensky. Por ello, en este trabajo se analizaron diversos parámetros de evaluación de progresividad, incluidos tanto coeficientes matemáticos como curvas usadas tradicionalmente para el estudio de las desigualdades sociales, a fin de llegar a conclusiones basados en los diferentes puntos de observación. Según la definición y las interpretaciones que se desprenden del marco legal vigente en Argentina, la progresividad de un impuesto hace referencia a la cualidad de incremento lineal de las alícuotas a medida que crece la base imponible, tal como lo define Manassero J.C. (2008). En los resultados obtenidos se puede observar que en la liquidación de un mismo impuesto para los mismos ingresos, aplicando la normativa que impone la reforma tributaria con la creación del impuesto cedular resulta menos progresiva que la misma liquidación realizada bajo la normativa anterior.

Después de comparar las variaciones en cada rango del impuesto determinado calculado bajo las normativas de la Ley 20.628 y la resultante de la reforma tributaria de la Ley 27.430, en lo concerniente al impuesto cedular, se puede observar que el impuesto determinado se incrementó en mayor proporción en los sectores de menores ingresos. Como se muestra en la tabla de Análisis de Progresión de Tasas medias, en el 2017 el rango de menores ingresos destinaba a impuestos el 0,23% de sus ingresos y en 2018

destina 0,86%, lo que representa un incremento de 3,8 veces en la carga tributaria soportada. Por su parte, el rango de mayores ingresos para el 2017 el 17,4% y en 2018 el 16,9%. Las 5 escalas más bajas registran un aumento de la carga tributaria con la nueva normativa, por su parte las 4 superiores registran una disminución de la carga. En otras palabras, con la reforma tributaria la tasa media de impuesto en los sectores más pobres es mayor que la correspondiente a los sectores más ricos, lo cual implica que hay menor progresividad en la evaluación general del impuesto en la muestra analizada. Si bien es importante destacar que la progresión no resulta monótona, se registran evidentes diferencias entre los extremos de la muestra.

Paralelamente, el análisis de las variaciones en los resultados que proyecta el índice de Kakwani indica que entre el período 2017 y 2018 hay una variación negativa de 0,0393, lo que representa un 10% menos respecto al período anterior. Esto quiere decir que disminuyó el nivel de progresividad en las declaraciones comparadas. El cálculo del coeficiente de Reynolds-Smolensky, por su parte, para los rangos de la Tabla del Artículo 90, en relación con el principio de la progresividad del impuesto a las ganancias, también evidencia una disminución en el 2018 respecto al 2017 en un valor de 0,0023 lo que representa el 7,7% de variación negativa. Lo expuesto anteriormente acompaña la tendencia observada con el otro indicador.

Como fue señalado en el marco teórico la Constitución del país (1853) determina el principio de igualdad como base de los impuestos y las cargas públicas (artículo 16). El trabajo de Villegas (2001) explicita que dicho principio no se limita a igualdades numéricas, sino que hace referencia a la igualdad de tratamiento ante situaciones análogas, es decir, que las leyes deben ser las mismas para quienes están en las mismas condiciones.

En este sentido, se puede afirmar, a partir de las evidencias empíricas expuestas en el capítulo anterior, que la nueva ley, con la implementación del impuesto cedular, está atentando contra la cualidad esencial que caracteriza al impuesto a las ganancias para las personas humanas.

Más allá de los resultados que arrojan los indicadores matemáticos de progresividad y su coincidencia en la dirección que toman los mismos, el análisis de curvas ratifica dicha tendencia mostrando cómo la curva de ingresos después de impuestos (la que refleja los ingresos netos de la muestra bajo análisis), en 2018, se aleja de la diagonal de 45° que representa la igualdad perfecta en la distribución del ingreso, más que la misma curva para el período 2017.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se observa una clara tendencia de todos los análisis desarrollados hacia la idea de reducción de progresividad que genera el nuevo impuesto cedular en el impuesto a las ganancias de personas humanas, creado a partir de la Ley 27.430 de Reforma Tributaria, sancionada en Diciembre 2017 en Argentina.

Considerando que las alícuotas fijas que se prevén para cada actividad del impuesto cedular se acercan a las previstas para los rangos más bajos de la Tabla del Artículo 90 (LIG), resulta coherente que todos los análisis de progresividad efectuados concluyan que existe una menor progresividad con la nueva normativa, dado que los sectores de mayores ingresos se ven beneficiados por una alícuota menor a la de la escala para ciertas actividades. En cambio, los sectores más bajos que por escala tienen las alícuotas más bajas, en cuanto a impuesto cedular y sus actividades, sufren una alícuota igual o mayor a ella, generando una distorsión en la cualidad progresiva del impuesto a las ganancias.

Limitaciones y futuras líneas de investigación

Esta investigación se basó en una muestra que representa en muchos aspectos la diversidad de casos que se pueden encontrar en cuanto al cálculo del impuesto a las ganancias de personas humanas, por ello se eligieron 45 casos, 5 en cada una de las 9 escalas que señala la tabla del artículo 90. No obstante, se considera que podría ser necesario continuar con la evaluación de los efectos de la aplicación del impuesto cedular (2018) en una muestra que tome una mayor cantidad de casos para cada uno de los criterios: cantidad de hijos, deducción por cónyuge, tipo de trabajador (autónomos-dependiente) y tipo de rentas.

Después de terminado el trabajo de esta tesis podrían aparecer reglamentaciones a los puntos legislados que podrían variar los resultados obtenidos en cuanto a la liquidación realizada del impuesto para el período 2018, lo cual puede implicar que se modifiquen los valores que arrojan los índices y se requiera una nueva observación del nivel de progresividad del impuesto.

Conclusiones

En resumen, el desarrollo de este trabajo arroja las siguientes conclusiones:

- La progresividad es una cualidad esencial en el impuesto a las ganancias de personas humanas, justificada en los principios de capacidad de pago e igualdad.
- Los impuestos progresivos ayudan a una mejor distribución del ingreso.
- Una evaluación de progresividad efectiva debe combinar diversos análisis, ya que los análisis aislados no arrojan resultados válidos y suficientes para hacer aseveraciones al respecto.

- Sobre la muestra que compone esta tesis, el índice de Progresión de Tasas Medias no muestra resultados monótonos de la escala más baja a la más alta pero sí muestra que los extremos, en cuanto a carga tributaria, se comportan de una forma opuesta e inversamente proporcional a la base de ingresos. Esto presenta una reducción en la progresividad del impuesto.
- El índice de Kakwani muestra una reducción de 0,3894 en 2017 a 0,3501 en 2018, lo que exhibe una reducción en la progresividad del impuesto.
- El índice de Reynolds-Smolensky arroja una reducción de 0,0298 en 2017 a 0,0275 en 2018, lo que evidencia una reducción en la progresividad del impuesto.
- El análisis gráfico de curvas de ingresos después de impuestos muestra la correspondiente a 2018 por debajo de la correspondiente a 2017, lo cual refleja un alejamiento de la diagonal de 45° de equidad absoluta en la distribución del ingreso.
- Todos los indicadores de progresividad analizados en el presente trabajo, para la muestra tomada, arrojan un resultado de menor progresividad en el impuesto a partir de la Reforma Tributaria 2017, en lo concerniente a la creación del impuesto cedular.

Bibliografía

Libros y publicaciones

- Agosto, W. (2017). El ABC del sistema tributario argentino. *CIPPEC: Documentos de políticas públicas-Programa de política fiscal*, 1-12. Recuperado el 2 de Mayo de 2018, de www.cippec.org: <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/08/188-DPP-ADE-El-ABC-del-sistema-tributario-argentino-Julio-2017.pdf>
- Alcañiz Zanón, M., Pérez Marín, A. M., & Marín Garriga, J. (2018). *Concentración: Curva de Lorenz e índice de Gini*. Obtenido de <http://diposit.ub.edu>.
- Arias, F. G. (2006). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. (Quinta ed.). Caracas, Venezuela: Episteme.
- Barreix, A., & Roca, J. (2007). Reforzando un pilar fiscal: el impuesto a la renta dual a la uruguaya. *CEPAL*, 123-142.
- Beade, Y. (6 de Octubre de 2017). Asalariados Vs. Independientes y las repercusiones en el impuesto a las ganancias. *16° Congreso Tributario*. Consejo Profesional.
- Bertazza, H. J. (2018). *Reforma Tributaria Ley 27.430*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley .
- Casparri, M. T., & Elfembaum, M. (2014). La curva de Laffer y el impuesto inflacionario. *Revista de investigación en modelos matemáticos aplicados a la gestión y a la*

economía, I(1), 89-97. Obtenido de http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/rimage/rimage_v1_n1_04.pdf

Dominguez Martinez, J. M. (2016). *La noción de progresividad impositiva: de la teoría a la praxis*. Obtenido de www.iaes.es.

Gaggero, J. (2008). *La progresividad tributaria: su origen en Occidente, su apogeo y su extravío en Argentina y los desafíos de hoy*. Obtenido de www.unlp.edu.ar.

García, F. (Diciembre de 2017). Ganancias: La imposición a la renta societaria y a los dividendos en la Ley 27.430. *Errepar Doctrina Tributaria*, 1-8.

Giarrizzo, V., & Brudersohn, S. (2013). Premiar al buen contribuyente. Un recorrido por los incentivos aplicados en Argentina para mejorar el cumplimiento fiscal. (20). Obtenido de <http://www.scielo.org.ar/pdf/daapge/n20/n20a01.pdf>

Gomez Sabaini, J. C., Santieri, J. J., & Rossignolo, D. A. (2002). La equidad distributiva y el sistema tributario: un análisis para el caso argentino. *Cepal Serie Gestión Pública*, 11-15.

Heredia, N. (2015). *Análisis de la reforma del impuesto a las ganancias. Aspectos legislativos controvertidos y la violación a los principios de tributación*. Obtenido de <https://rdu.unc.edu.ar>

INDEC. (2018). *Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos. Primer semestre 2018*. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Jimenez, J. P. (2015). *Desigualdad, concentración del ingreso y tributación sobre las altas rentas en América Latina*. Santiago de Chile: CEPAL.

- Jorrat, M. (Diciembre de 2013). *Diseño metodológico para la medición de la equidad actual y potencial del impuesto a la renta en Latinoamérica*. Obtenido de www.cepal.org:
https://www.cepal.org/ofilac/noticias/paginas/3/43813/Documento_12_diseno_metodologico.pdf
- Lafferriere, J. N. (2014). El artículo 19 del nuevo Código Civil y el reconocimiento como persona del embrión humano no implantado. *Revista de Derecho de Familia y de Personas*.
- Manassero, C. J. (2008). *Impuesto a las ganancias: Legislación y técnica fiscal I* (Cuarta edición ed.). Córdoba: Asociación cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Manassero, I. (2012). Impuesto a la Renta. Orígenes e institucionalización en las estructuras tributarias en Occidente. *Oikonomos*, 205-206.
- Mihura Estrada, R. (2018). Las monedas digitales y el bitcoin en el nuevo impuesto a las rentas financieras. *Errepar Doctrina Tributaria*, 233.
- Molas, L. (2017). Tratamiento de ganancias de capital relacionadas con inmuebles. *Errepar Doctrina Tributaria*, 1-12. Obtenido de www.errepar.com.
- Moreno, C. (Marzo de 2013). *Aspectos prácticos de la liquidación de Ganancias y Bienes Personales - Personas Físicas*. Obtenido de <http://www.consejo.org.ar>:
http://www.consejo.org.ar/Bib_elect/marzo13_CT/texto5_1903.htm

- Noya, N. (2014). *Finanzas públicas. Temas de cátedra* (2da ed.). Neuquén: Universidad Nacional del Comahue.
- Parada, R. A., & Errecaborde, J. (2018). *Impuesto a las ganancias Explicado y Comentado*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar.
- Pinto Bernal, J. J. (2013). Los orígenes del impuesto directo y progresivo en América Latina. *Historia y sociedad*(24), 53-77.
- Quaglia, D. N. (2013). *El impuesto a los ingresos en Argentina y su impacto en la distribución del ingreso*. Obtenido de <http://sedici.unlp.edu.ar>.
- Ramognino, R. (Diciembre de 2017). El rescate de acciones en la reforma del impuesto a las ganancias. *Errepar Doctrina Tributaria*, 1-3.
- Reig, E. J., Gebhardt, J., & Malvitano, R. (2010). *Estudio teórico práctico de la ley argentina sobre impuesto a las ganancias a la luz de la teoría general del impuesto a la renta*. Buenos Aires: Errepar.
- Riboldi, J. H., & Aguirre, G. (2013). Los tributos y la distribución del ingreso. *Oikonomos*, 53.
- Robespierre, M. (2005). *Por la felicidad y por la libertad: Discursos*. España: Ediciones de Intervención Cultural El viejo topo.
- Robles Valencia, A., Huesca Reynoso, L., & Camberos Castro, M. (2015). Incidencia del Sistema Fiscal en México 2002-2012. *Economía Informa*, 3-27.

- Rolando, F. J. (Diciembre de 2017). La reforma de la Ley del impuesto a las ganancias y el nuevo tratamiento para las rentas financieras. *Errepar Doctrina Tributaria*, 1-19. Obtenido de <http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20171218103725807.html>
- Rubinzal, D. (2017). *Economía política para todos. Una mirada desde la periferia*. Buenos Aires: Eudeba.
- Velasco, P. I. (2008). *Recaudación, progresividad y distorsiones en el impuesto a la renta personal. Un ejercicio para el caso argentino*. Obtenido de <http://www.aaep.org.ar>.
- Villegas, H. B. (2001). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario* (Séptima ed.). Buenos Aires: De Palma.
- Volman, M. (Diciembre de 2017). Tratamiento de la renta financiera obtenida por personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país. *Errepar Doctrina Tributaria*, XXXVIII, 1-11.

Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014.
- Decreto N° 2.334, Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Modificación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 20 de Diciembre de 2013.
- Ley N° 20.628, Impuesto a las ganancias. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 27 de Diciembre de 1973.
- Ley N° 21.286, Modificatoria de la Ley N° 20.628. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 7 de Abril de 1976.

Ley N° 23.760, Impuesto sobre los activos, sobre los débitos en cuentas corrientes y modificación al impuesto a las ganancias. Otras disposiciones. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 14 de Diciembre de 1989.

Ley N° 23.905, Impuesto a la transferencia de inmuebles. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 16 de Febrero de 1991.

Ley N° 24.073, Modificación del impuesto a las ganancias. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 8 de Abril de 1992.

Ley N° 24.083, Fondos comunes de inversión. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 20 de Mayo de 1992.

Ley N° 25.063, Reforma tributaria. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1998.

Ley N° 25.877, Régimen Laboral. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 19 de Marzo de 2004.

Ley N° 26.893, Modificatoria de la Ley N° 20.628. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 23 de Septiembre de 2013.

Ley N° 27.260, Sinceramiento fiscal. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 21 de Julio de 2016.

Ley N° 27.430, Reforma tributaria. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 29 de Diciembre de 2017.

Resolución N° 300 UIF, Prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 4 de Julio de 2014.

Anexos

Tabla 23: Planilla de cálculo impuesto a las ganancias de personas humanas para el período fiscal 2017

Caso N°	x				
Declaración jurada impuesto a las ganancias 2017					
Resultado 1° categoría		Resultado 2° categoría		Resultado 3° categoría	Resultado 4° categoría
Resultado neto de las cuatro categorías					-
Deducciones Generales					
		Topes	Total incurrido		Computable
Intereses hipotecarios		20.000,00			
Primas seguro para casos de muerte					
Donaciones admitidas		5% s/G.N.			
Contribuciones a fondos de jubilación o retiro					-
Amortizaciones bienes inmateriales plazo limitado					
Aportes obras sociales del contribuyente y cargas de familia		5% s/G.N.			
Alquileres de casa habitación		40%			
Honorarios médicos y paramédicos		40%			
Servicio doméstico		MNI			
Gastos de sepelio		996,23			
			Total deducciones generales		-
			Quebrantos anteriores		-
Resultado neto antes de deducciones personales					-
Deducciones Personales					
				Cant.	
Mínimo no imponible		51.967,00			-
Cónyuge		48.447,00			-
Hijos		24.224,00			-
Deducción especial Autónomos		51.967,00	(Reforma 2018)		-
Deducción especial art. 23 inc. C)1 nuevos emprendedores			(Reforma 2018)		-
Deducción especial art. 23 inc. C)2 art. 79 inc. A) B) y C)		249.441,60			-
			Total deducciones personales		-
Ganancia neta sujeta a impuesto					-
Impuesto determinado por escala progresiva					-
Otras ganancias / Impuesto cedular 2018					
			Rentas		Impuesto
Rentas por colocaciones de capital en pesos sin ajuste		0%			-
Rentas por colocaciones de capital en pesos con ajuste		0%			-
Rentas por colocaciones de capital en moneda extranjera		0%			-
Dividendos cobrados		0%			-
Resultado por enajenación de títulos públicos o de deuda, obligaciones negociables, cuotas de fondos comunes de inversión, bonos y demás valores similares en pesos sin ajuste		0%			-
Resultado por enajenación de títulos públicos o de deuda, obligaciones negociables, cuotas de fondos comunes de inversión, bonos y demás valores similares en pesos con ajuste		0%			-
Resultado por enajenación de acciones, valores representativos, certificado de depósito de acciones, cuotas de fondos comunes de inversión cerrados, cuotas de fideicomisos financieros		0%			-
Resultado por venta, cambio, permuta y disposición de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores		15%			-
Enajenación de inmuebles o derechos sobre inmuebles		0%			-
			Total Impuesto cedular		-
Total ingresos netos del período				-	
Ingresos gravados				-	
Ingresos exentos				-	
Ganancia neta sujeta a impuesto a escala progresiva				-	
Ganancia neta sujeta a impuesto cedular				-	
Total impuesto determinado del período				-	
Total impuesto determinado por escala progresiva				-	
Total impuesto determinado por cédulas				-	